



**GUÍA DE HERRAMIENTAS
PARA EL ABORDAJE DE CASOS
DE RACISMO EN ENTORNOS ESCOLARES**



GUÍA DE HERRAMIENTAS PARA EL ABORDAJE DE CASOS DE RACISMO EN ENTORNOS ESCOLARES



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA



OIM
ONU MIGRACIÓN

ILEX • ACCIÓN
JURÍDICA

Guía de herramientas para el abordaje de casos de racismo en entornos escolares

Abril 2021

Equipo técnico OIM

Rossih Amira Martínez Sinisterra

Gerente Senior de Género y Violencias

Basadas en Género Programa Inclusión para la Paz

Karent Rocío Cabezas Rosero

Especialista de Género Programa Inclusión para la Paz

Equipo técnico

Ilex Acción Jurídica

Dirección General

Dayana Blanco Acendra

Revisión

Ana Margarita González

Investigación y redacción

Ana Margarita González

Lizeth García

Ricardo Leal Acosta

Yanith Verónica Cristancho Segura

Ilustraciones

Walter Castro

Diseño

Editorial Cuatro Ojos - Elizabeth E. Cruz Tapias

Corrección de estilo: Laura Cristina Bonilla

Este documento es posible gracias al apoyo del pueblo estadounidense a través de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). El contenido de este es responsabilidad exclusiva de sus autores y no refleja necesariamente las opiniones de USAID o del Gobierno de Estados Unidos. Las opiniones expresadas en las publicaciones de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) corresponden a los autores y no reflejan necesariamente las de la OIM.

ILEX -Acción Jurídica es una organización no gubernamental conformada por abogadas y abogados afrodescendientes, cuyo propósito es brindar apoyo técnico-jurídico a personas, comunidades y organizaciones afrodescendientes para lograr el acceso a sus derechos y para combatir la discriminación racial. Nuestras acciones se enfocan en el litigio de alto impacto, la investigación socio-jurídica, las comunicaciones estratégicas y el trabajo articulado con otras organizaciones que trabajan por la justicia social en asuntos relacionados con la defensa de los derechos de grupos étnico-raciales y la lucha contra el racismo.



Página: <https://www.ilexaccionjuridica.org>
Correo electrónico de contacto: info@ilex.com.co
Facebook: <https://www.facebook.com/ilexAJ/> Twitter: [@IlexAJ](https://twitter.com/ilexAJ)



Índice

| | |
|--|-----------|
| Presentación y objetivos | 8 |
| 1. ¿Qué entendemos por racismo escolar?..... | 9 |
| 1.1 Estereotipación y prejuicios racistas | 11 |
| 1.2 Esencialización | 12 |
| 1.3 Hostigamiento racial..... | 13 |
| 1.4 Acoso escolar racista..... | 14 |
| 2. ¿Qué derechos fundamentales pueden resultar vulnerados en situaciones de racismo escolar? | 16 |
| 3. ¿Cuáles son las obligaciones del Estado y los deberes de diferentes actores frente a los casos de discriminación racial escolar? | 20 |
| 3.1 El Estado como garante de derechos frente al racismo en entornos escolares | 20 |
| 3.2 Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar..... | 22 |
| 3.3 Obligaciones de las entidades educativas frente al racismo en las escuelas o entornos escolares | 24 |
| 3.3.1 Obligación de dar respuesta de fondo a los derechos de petición instaurados por los y las estudiantes afectados por racismo o sus familias | 25 |
| 3.3.2 Obligaciones de las autoridades judiciales y administrativas frente al acceso a la Justicia en caso de racismo escolar | 25 |
| 4. ¿Cuáles son las rutas administrativas para el abordaje de casos de racismo en la Escuela?..... | 28 |
| 4.1 Ruta integral para la convivencia escolar..... | 30 |
| 4.2 Protocolo de atención a presuntos casos de racismo y discriminación racial de Bogotá | 32 |
| 4.3 Ruta de convivencia escolar de Soacha | 40 |
| 4.4 Ruta de atención a casos de racismo de Medellín..... | 40 |
| 4.5 Rutas de atención a casos de racismo escolar en Cartagena | 41 |
| 4.6 Rutas de atención a casos de racismo escolar en Cali | 42 |
| 5. Rutas Judiciales de gestión de Casos | 43 |
| 5.1 Acción de tutela | 45 |
| 5.1.1 Variación de la carga de la prueba..... | 48 |
| 5.1.2 Como principales obstáculos: | 49 |
| 5.1.3 Ventajas:..... | 50 |
| 5.2 Acciones policivas | 50 |
| 5.2.1 Desventajas: | 52 |

| | |
|---|----|
| 5.3 El Derecho de petición como mecanismo efectivo ante casos de discriminación racial en entornos escolares..... | 52 |
| 5.3.1 Ventajas del derecho de petición frente al racismo en entornos escolares | 57 |
| 5.3.2 Desventajas del derecho de petición frente al racismo en entornos escolares.. | 57 |
| 5.3.3 Modelo de derecho de petición | 57 |
| 5.4 Denuncia penal por racismo..... | 60 |
| 5.4.1 Entre los principales obstáculos que se pueden establecer para radicar una denuncia penal están..... | 65 |
| 5.4.2 Principales ventajas de la denuncia penal | 66 |
| 5.5 Acciones administrativas antes la entidad o plantel educativo | 66 |
| 5.5.1 Desventajas: | 67 |
| 5.5.2 Mecanismos administrativos ante entidades del orden nacional, municipal o Distrital (Quejas, reclamos o solicitudes)..... | 67 |
| 5.5.3 Desventajas | 68 |

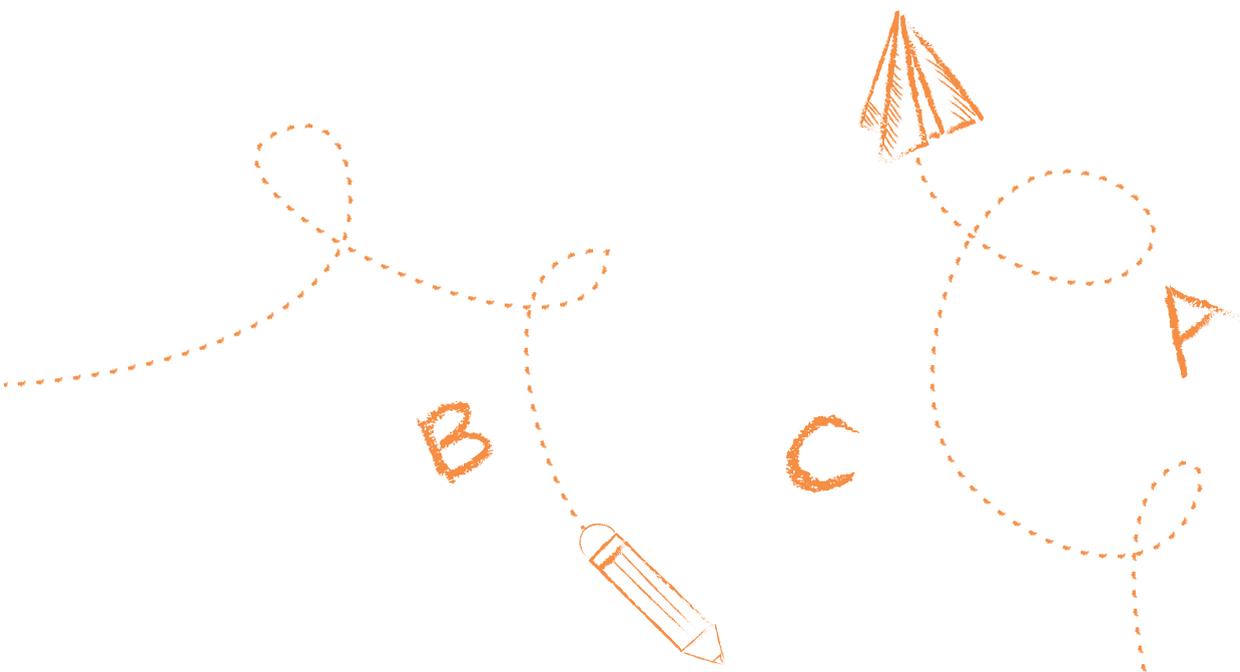
| | |
|------------------|----|
| Referencias..... | 69 |
|------------------|----|



Presentación y objetivos

La presente *Guía para el Abordaje de Racismo en Entornos Escolares* es un documento que busca brindar herramientas legales a comunidades educativas, familiares, organizaciones sociales y demás personas interesadas en la atención de casos de discriminación racial en la escuela y el acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes víctimas de dichos hechos. La discriminación racial en entornos escolares es un fenómeno extendido e invisibilizado que comprende una serie de actos y prácticas que van desde la enseñanza, los métodos pedagógicos y contenidos curriculares hasta conductas que constituyen acoso escolar racista, estas conductas pueden ser ejercidas por estudiantes, docentes o directivas académicas. Con esta guía buscamos contribuir a la definición de situaciones que constituyen racismo escolar, en particular, aquellas que constituyen actos de discriminación interpersonal directos y que pueden resultar en la vulneración de derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes. Así mismo, la *Guía* presenta los caminos administrativos y judiciales que tiene a disposición una persona que busque una atención adecuada ante estas situaciones.

En ese sentido, este documento está dividido en cinco partes. En la primera se analizan conceptos relacionados con las distintas formas en las que se presenta el racismo en entornos escolares; en la segunda y tercera parte se exponen los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes que pueden resultar vulnerados a causa de conductas racistas, así como las obligaciones que tienen las instituciones educativas y el mismo Estado en la prevención y sanción de dichas conductas. En las secciones correspondientes a los capítulos 5 y 6 se explican las rutas de atención municipales y distritales para la atención de casos de racismo y las vías judiciales disponibles para la ciudadanía cuando los casos lo ameriten.



1. ¿Qué entendemos por racismo escolar?

Este capítulo busca caracterizar y contextualizar el fenómeno del racismo escolar en Colombia tomando como base estudios realizados por docentes, personas investigadoras, académicas e instituciones oficiales del ámbito educativo. El propósito de esta sección es mostrar una mirada crítica sobre cómo opera el racismo hacia personas afrocolombianas, se reproduce en entornos escolares y se configura como una realidad para los niños, niñas y adolescentes¹ afrodescendientes.

Iniciamos reconociendo a la escuela como uno de los escenarios más importantes donde se producen y reproducen los imaginarios sociales, pues es *«el lugar donde se instalan las primeras representaciones que nos hacemos de nosotros, los otros y nuestro entorno, por tanto, el escenario donde tienen lugar de manera soterrada los primeros procesos de dominación social que estructuran las jerarquías sociales»* (CEAF, 2016). De esta manera, en el entorno escolar se reproducen estereotipos sobre lo negro que contribuyen a fortalecer y perpetuar el racismo y las desigualdades sociales con base en categorías raciales e incluso de género y sexualidad.

Adicionalmente, se entiende al niño y a la niña como sujetos centrales en la formación de sociedad, razón por la cual, la escuela toma un rol protagónico junto con el entorno familiar y comunitario en cómo ese niño o niña construye las bases para su interacción con las demás personas. Así, si niños y niñas se forman en un entorno racista esto afectará su comportamiento que posiblemente reproducirá los procesos sociales de discriminación desde el primer momento en que observa cómo es el trato diferenciado debido al color de la piel. No se pueden subestimar las formas de relacionamiento de los niños y niñas pues son un reflejo de lo que ven y aprenden de su entorno, donde evidencian *«en el caso de los niños negros, representaciones negativas de sí mismo y de su grupo racial, mientras se perpetúa, en el caso de los blancos (y blanco-mestizos), la idea errada de superioridad»* (Santiago, 2018).

Como **racismo en entornos escolares** se entienden todas aquellas actitudes y prácticas simbólicas y discursivas que menosprecian a la infancia y adolescencia negra por medio de *«todos los dispositivos que la escuela provee, textos en su acepción más amplia, lenguajes, políticas de conocimientos y pautas de socialización, así como las interacciones de la vida cotidiana que se manifiestan en chistes, apodos y rechazo hacia los niños y niñas afrodescendientes»* (Castillo y Caicedo, 2012). Toda forma de racismo presentado en el ámbito escolar no está aislado ni regido únicamente por las dinámicas dentro de la escuela, al contrario, tiene que ver totalmente con los contextos y factores exteriores a la escuela.

Así pues, pese a que «la diferencia se ‘celebra’ de manera oficial desde la promulgación de la Constitución de 1991, las prácticas frente a la diferencia siguen siendo las



1 Para efectos de este documento se utilizarán indistintamente las expresiones personas afrodescendientes, negras o afro. Cuando se trate de situaciones específicas que se refieran a personas de origen palenquero o raizal usaremos estas expresiones como corresponde.



mismas: exclusión, invisibilización y estereotipamiento» (Meneses, 2016), no se puede seguir hablando como se ha hecho hasta ahora de casos aislados de discriminación racial, cuando estas actitudes y prácticas responden a marcas culturales que se cuelean en todos los ámbitos sociales, políticos, económicos e ideológicos, por lo que son resultado del racismo estructural, entendido como el conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y estándares de comportamiento, tanto legales como de hecho, que dan lugar a una situación de exclusión hacia un grupo de personas en un sentido generalizado, que se perpetúa en el tiempo (IACHR, 2011, p.62). La discriminación estructural se refleja en la mentalidad colectiva y en los estereotipos y prejuicios continuos.

El racismo en la escuela puede manifestarse en los textos escolares a través de imágenes en las que sólo se retrata a personas africanas o afrodescendientes como esclavizados: vestidos con harapos, desnudos, sin zapatos, con grilletes, etc.

El racismo escolar se expresa a través de actos de discriminación interpersonales de estudiantes hacia otros estudiantes o de docentes a estudiantes. Por ejemplo: cuando a un niño o niña afrocolombiano no le llaman por su nombre sino con apodosos como negro, caliche, negrita, entre otros.

A continuación, se realizará una categorización del racismo en las escuelas colombianas con el fin de analizar sobre cómo y por qué este fenómeno se presenta afectando directamente a niños, niñas y adolescentes afrocolombianos. Para ello, la siguiente figura describe de forma gráfica los conceptos para desarrollar en este apartado:



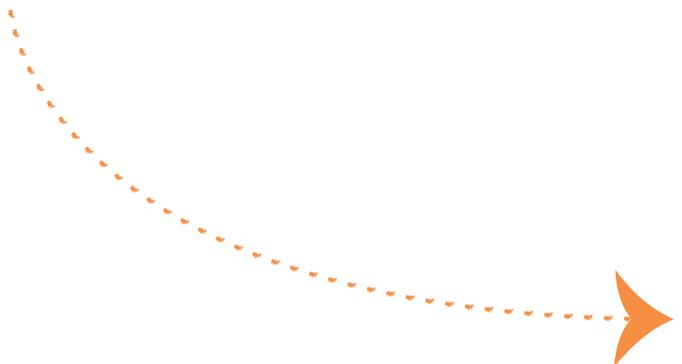
Figura 1. *Racismo escolar*



Fuente: Elaboración propia ILEX Acción Jurídica, resultado de investigación y mapeo de actores, 2021.

1. 1 Estereotipación y prejuicios racistas

Para empezar es importante reconocer el papel fundamental de los estereotipos presentes en el imaginario común de la sociedad sobre las personas negras, que se transmiten a la niñez y adolescencia en general. El estereotipo es una generalización, representación de la diferencia bajo la mirada de un grupo dominante que al estigmatizar genera también relaciones de poder donde este somete y oprime. El estereotipo encasilla, clasifica y reduce la humanidad de un grupo de personas basado en imaginarios de superioridad versus inferioridad. A su vez, el prejuicio es un sentimiento negativo anticipado, una idea preconcebida que se expresa antes de conocer o experimentar. Los prejuicios y estereotipos se manifiestan de forma intencional o naturalizada en nuestra sociedad.



Ejemplo:

Quando una persona pasa cerca de un hombre o mujer afro y asume inmediatamente que lo va a robar, o cuando una persona asume sin preguntar antes si las personas negras presentes en ciertos lugares, como entornos laborales, son las encargadas de las labores domésticas.

1. 2 Esencialización

Ligada a la estereotipación, se encuentra la esencialización que «*hace que grupos contruidos socialmente sean percibidos como clases o categorías 'naturales'*» (Ramírez, Urueña y Moreno, 2012), de esta forma se les atribuyen características inherentes, facultades biológicas e incluso culturales, producto de imaginarios sociales basados en la necesidad de dejar clara la diferencia entre grupos sociales (dominantes/subordinados). Se crean percepciones donde se piensa en determinado grupo social como uniforme u homogéneo, donde sus miembros poseen características físicas, biológicas, cognitivas y culturales en común, las cuales poseen por naturaleza y que determinan su identidad ante los demás.

Un ejemplo de lo anterior se ve cuando se le atribuyen facultades naturales para la danza y/o deportivas a estudiantes afrocolombianos, o cuando niños y niñas blanco-mestizas prefieren tener en su equipo de fútbol a compañeros afrodescendientes. En contraste, cuando se trata de formar grupos para realizar un trabajo escrito sobre filosofía o realizar ejercicios de lógica matemática es menos usual que sean los estudiantes afro quienes sean seleccionados.

También, las tendencias sociales de definir la identidad de las personas afrodescendientes se cuelan en la escuela y en la forma en la que se percibe a los estudiantes afrodescendientes. Así, miembros de la comunidad educativa asumen que todo estudiante afro es oriundo de Cartagena, de Cali o del Chocó, los cuales son, por lo general, los únicos referentes de zonas con población afrocolombiana que han aprendido, pues Cartagena fue a donde llegaron las personas africanas que esclavizaron los españoles, Cali es la ciudad de la salsa y el Chocó es esa parte alejada del país que a veces muestran en la televisión donde



solo viven personas negras. Al asumir que las personas afrodescendientes sólo pueden ser de alguna de estas partes, están forjando su identidad basada en estereotipos, los cuales están asociados con la esclavitud, la pereza y la pobreza, encasillándoles y limitando sus posibilidades de desarrollar su identidad según sus particularidades e individualidades.

1. 3 Hostigamiento racial

Empecemos por definir el hostigamiento racial: *«Es una forma de discriminación racial que incluye chistes raciales, calumnias, comentarios ofensivos o derogatorios, u otra conducta verbal, física, psicológica y simbólica basado en la raza o color de piel del individuo»*. La escuela es el ambiente perfecto para esta forma de discriminación, pues, como se expuso anteriormente, en ella se reproducen los imaginarios racistas. Por tanto, al ser la escuela el escenario donde los niños y niñas aprenden a interactuar con otros basados en dichos imaginarios racistas, ello puede producir situaciones de hostigamiento racial.

De acuerdo con la Sentencia T-478 de 2015, el hostigamiento escolar se manifiesta de diferentes formas y obedece a diversos motivos y factores contextuales, así como siempre va asociado a situaciones de desequilibrio de poder, aunque todas estas formas pueden concurrir en un mismo caso o en los mismos hechos, en la siguiente tabla, la Corte Constitucional desagrega las diferentes clases de hostigamiento o acoso escolar:

Tabla 1. Tipos de hostigamiento escolar

| Tipo de hostigamiento | Contenido |
|--|---|
| Intimidación física | Este tipo de intimidación ocurre cuando por razones de raza, o pertenencia étnica, un niño, niña o adolescente es víctima de agresión física de manera permanente. |
| Intimidación verbal | Ocurre cuando un niño, niña o adolescente es víctima de manera reiterada de insultos o es agredido con palabras soeces o apodos relacionados con aspectos físicos o íntimos de la persona. |
| Intimidación relacional o indirecta | Ocurre cuando permanentemente a un niño, niña o adolescente se le hace daño a una persona a través de rumores que lo desprestigian frente a los demás, la excluyen de los grupos sociales o la agreden de manera encubierta, sin que la víctima sepa quién lo hizo. |
| Intimidación virtual | Es el fenómeno de intimidación que se configura cuando se agrede a un niño, niña o adolescente por medios electrónicos como internet o redes sociales. |

Fuente: Sentencia T-478 de 2015 a partir de Monks y Coyne (2011).

Adicionalmente, la Corte Constitucional se ha referido a los escenarios de discriminación, en los que establece los roles en situaciones de discriminación u hostigamiento. Estos conceptos o parámetros son igualmente aplicables en casos de racismo en entornos escolares, así la Corte establece que en un escenario de discriminación o acoso existe un agredido, un agresor y espectadores tomando roles frente al concepto de acoso escolar:

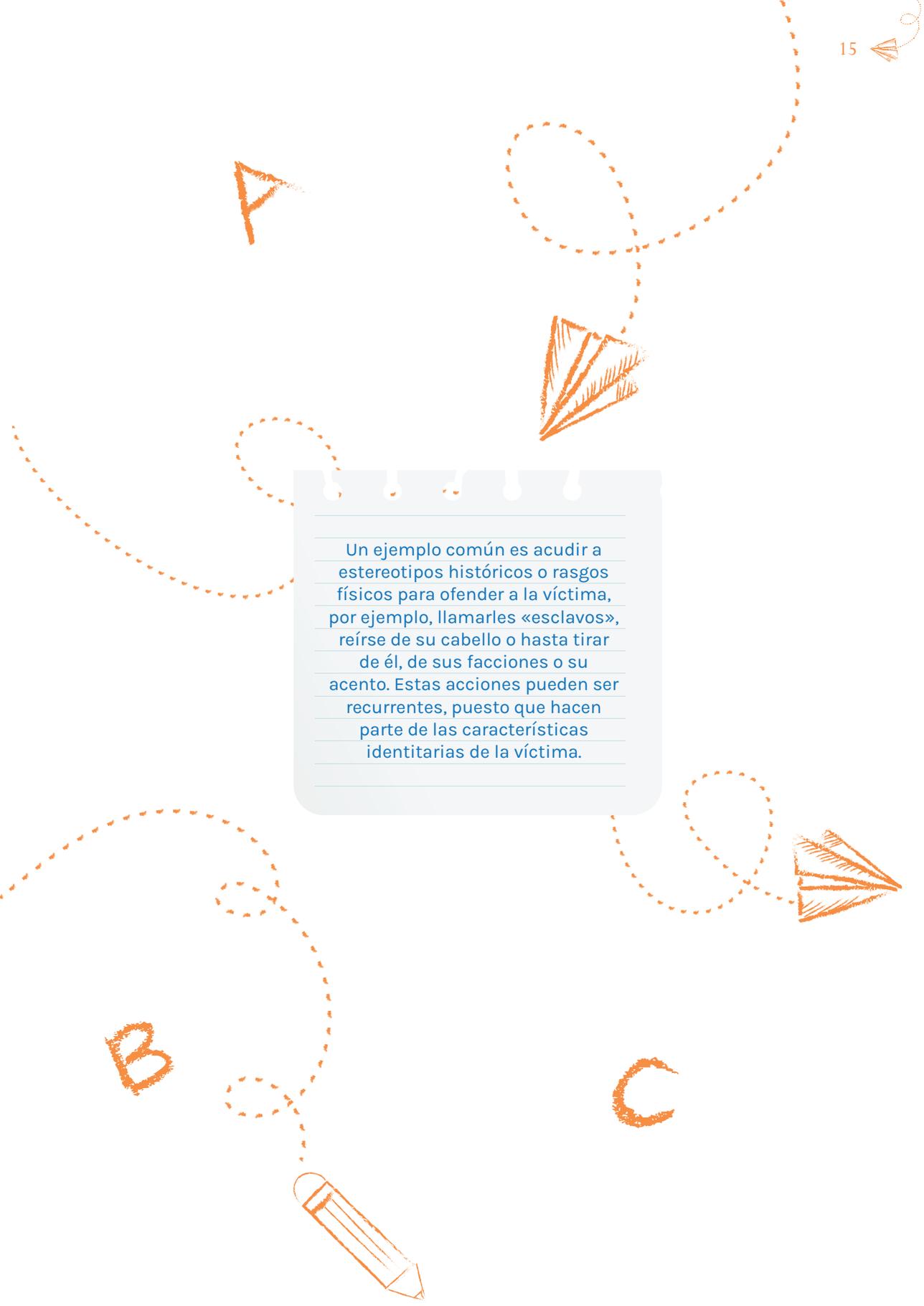
Tabla 2. Roles en una situación de hostigamiento escolar

| Tipo de rol | Conducta |
|-------------------------|---|
| El agresor | El agresor raramente actúa solo y predominantemente tiene una tendencia a la personalidad antisocial con una baja autoestima y unos niveles de ansiedad y agresividad altos. |
| La víctima | Generalmente, el estudiante víctima de hostigamiento se encuentra en este tipo de categorías: i) la víctima clásica, ansiosa, insegura, débil con poca competencia social; ii) la víctima provocativa que presenta un patrón de conducta emocional similar a los agresores; y iii) la víctima que es vista como diferente por el grupo y esta diferencia la convierte en objetivo de todo tipo de intimidaciones. |
| Los espectadores | El espectador es aquella persona que se limita a observar el hostigamiento, aunque, con frecuencia, termina participando del mismo. Esto se explica por el fenómeno del contacto social que fomenta la participación en los actos de intimidación o también por el miedo a sufrir las mismas consecuencias si se ofrece apoyo a la víctima. |

Fuente: Sentencia T-478 de 2015 a partir de Chau (2012) y Collell y Escudé (2006).

1. 4 Acoso escolar racista

Dentro del hostigamiento racial podríamos catalogar al acoso escolar dirigido específicamente hacia niños, niñas y adolescentes afrodescendientes. El acoso escolar implica «conductas de persecución física y/o psicológica realizadas por un alumno contra otro, al que elige como víctima de repetidos ataques. Esta acción, negativa e intencionada, sitúa a la víctima en una posición de la que difícilmente puede salir por sus propios medios» (Comunidad de Madrid, 2017). Además, las situaciones de acoso escolar se caracterizan por comportamientos reiterados de intimidación y exclusión llevados a cabo por un grupo [en este caso estudiantes blanco(a)/ mestizo(as)] hacia otro grupo que se encuentra en desventaja [estudiantes afrocolombianos(as)].



Un ejemplo común es acudir a estereotipos históricos o rasgos físicos para ofender a la víctima, por ejemplo, llamarles «esclavos», reírse de su cabello o hasta tirar de él, de sus facciones o su acento. Estas acciones pueden ser recurrentes, puesto que hacen parte de las características identitarias de la víctima.

2. ¿Qué derechos fundamentales pueden resultar vulnerados en situaciones de racismo escolar?

Ante todo, en la presente guía se enfatiza en que el racismo escolar es un problema que puede resultar en la vulneración de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes afrocolombianos. Si bien es cierto, no existen rutas o normas específicas sobre el abordaje del racismo en entornos escolares en el ámbito nacional, con excepción del protocolo que se explicará para la ciudad de Bogotá, la Constitución, normas y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre racismo en general permiten identificar cuáles son los derechos que pueden verse vulnerados o que se vulneran cuando un niño, niña o adolescente es víctima de racismo en su entorno escolar.

Cuando suceden situaciones de racismo en el entorno escolar los niños, niñas y adolescentes resultan afectados psicológicamente pues estas situaciones afectan directamente su autoestima, lo que a su vez afecta sus procesos identitarios. Igualmente, un caso de racismo escolar puede llegar a afectar la integridad física o el derecho a la educación, como lo expresa la profesora María Isabel Mena:

La caída de la autoestima puede estar sugiriendo deserción educativa, con lo cual, se pone en riesgo la posibilidad de acrecentar los porcentajes de matrícula y la cobertura para esta población, el agobio racial puede estar sacrificando cantidades importantes de individuos que se van del sistema sin que los radares educativos expliquen estos abandonos (Mena, 2016).

A continuación, se relacionan los principales derechos que pueden verse afectados frente a actos de racismo en entornos escolares. Esta lista solo enuncia algunos derechos, se hace claridad que es necesario tener en cuenta cada situación o caso en particular, puesto que frente a un mismo hecho o acto racista se puede estar vulnerando más de un derecho de las niñas, niños o adolescentes.

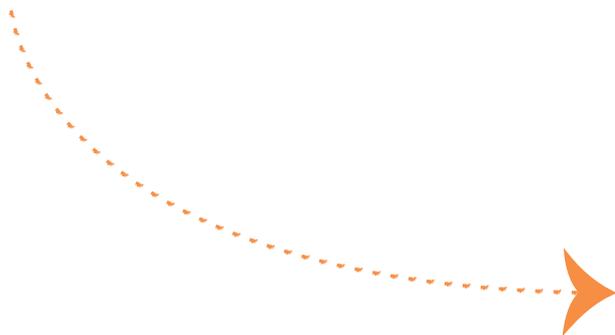
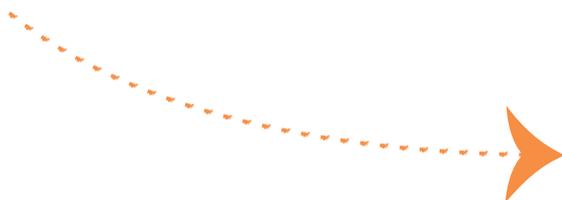




Tabla 3. Relación entre derechos y actos de racismo

| Derecho que se vulnera y artículo constitucional de referencia | Situación fáctica |
|---|--|
| <p>Derecho a la Igualdad y no discriminación</p> <p>Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. [...]</p> | <p>Por lo general, la violación de este derecho se encuentra presente en los actos de discriminación racial, que consisten en una situación en la que se trata diferente a una persona por su raza o pertenencia étnica en menoscabo de sus derechos</p> <p>Un ejemplo hipotético sería cuando al estudiante no se le permite acceder a los servicios, programas, actividades, brindados por la escuela relacionados por ejemplo con ciencia o poesía, sino que se le obliga a tomar actividades deportivas basándose en estereotipos raciales «tú eres bueno para el deporte, por eso ingresarás al equipo de fútbol», configurando la esencialización como un tipo de racismo que naturaliza los estereotipos o imaginarios sobre los cuerpos negros.</p> |
| <p>Derecho al buen nombre</p> <p>Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. [...]</p> | <p>Todas las personas tienen derecho al buen nombre, cuando se ejercen actos racistas contra un niño, niña o adolescente afrocolombiano, estos actos suelen tener un escenario, un contexto que los hace públicos en la escuela, sea de parte de alumnos, funcionarios o docentes. Por lo general, estos actos si son cometidos por docentes o estudiantes suelen quedarse en el imaginario de los compañeros. Por ejemplo, cuando se pierde algo en el salón y las sospechas o acciones de requisas recaen sobre el o la estudiante negra, inmediatamente se está afectando el buen nombre de esta o este estudiante, con lo cual se afianzan estereotipos y prejuicios que generan prevención con compañeros y compañeras en el relacionamiento cotidiano.</p> |



| Derecho que se vulnera y artículo constitucional de referencia | Situación fáctica |
|---|---|
| <p>Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. [...]</p> | <p>El derecho a la educación suele verse afectado frente a acciones racistas, sobre todo cuando es cometido por docentes o funcionarios del plantel educativo.</p> <p>Un ejemplo puede ser negarse a recibir en un salón a un estudiante negro, poner trabas en los procesos de ingreso o matrícula, o marginarlo de las actividades académicas relegándoles a otras.</p> <p>Además, estos actos, así como el hostigamiento o agresiones, generan resistencia en la víctima hacia el ambiente escolar, son estudiantes que preferirán no ir a estudiar para no sentirse discriminados o vulnerados, por lo que, en cualquier caso de discriminación a un estudiante siempre le será afectado su derecho a la educación.</p> |
| <p>Derecho al libre desarrollo de la personalidad</p> <p>Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.</p> | <p>Frente a este derecho se debe tener en cuenta que durante la infancia y adolescencia se forjan o afianzan rasgos de la personalidad, por lo que será muy fácil afectar el desarrollo de los niños niñas y adolescentes.</p> <p>Los casos más comunes de racismo suelen relacionarse con aspectos físicos de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos negros, afrocolombianos, raizales o palenqueros.</p> <p>Obligar a una estudiante, por ejemplo, a alisar su cabello, a no llevar o recoger las trenzas, o incluso a maquillarse, atenta directamente contra el libre desarrollo de la personalidad de los y las estudiantes, así como contra el legado cultural y político que significa la estética afro.</p> |



| Derecho que se vulnera y artículo constitucional de referencia | Situación fáctica |
|--|--|
| <p>Derecho a la Libertad de expresión</p> <p>Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios de comunicación masiva. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.</p> | <p>La vulneración del derecho a la libertad de expresión frente a actos de racismo contra estudiantes pertenecientes al pueblo negro, afrocolombiano, raizal o palenquero se da cuando, precisamente por su pertenencia étnico-racial y/o de género, se vulnera o impide la participación en algunos espacios de expresión, ya sea en el aula, o fuera de ella.</p> |
| <p>Derechos de los niños, niñas y adolescentes</p> <p>Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.</p> <p>De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales Artículos 43 - 44. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p> | <p>En general, cualquier situación que implique la vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes viola la primacía de la protección a los derechos del niño, vulnera el principio constitucional que establece que «<i>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás</i>».</p> <p>Este artículo constitucional permite encajar cualquier situación o acto racista frente a la vulneración de derechos, incluso agresiones físicas.</p> |



3. ¿Cuáles son las obligaciones del Estado y los deberes de diferentes actores frente a los casos de discriminación racial escolar?

Frente a actos de racismo en entornos escolares, es necesario establecer cuáles son los actores involucrados, y, en este sentido, tener claridad sobre cuáles son las obligaciones de cada uno de estos actores. En primer lugar, se tiene al Estado como garante de los derechos de la ciudadanía y de los derechos de los niños y niñas en general; luego a la escuela como institución, en seguida a los docentes, personal de las escuelas (funcionarios y funcionarias), estudiantes. Además, es necesario establecer las obligaciones de agentes externos al entorno escolar, como los y las funcionarias de las secretarías de educación como entidades territoriales, del Ministerio de Educación y de los Jueces encargados de adelantar las denuncias por casos de racismo.

3. 1 El Estado como garante de derechos frente a actos de discriminación racial en entornos escolares

El Estado colombiano ha adquirido obligaciones de carácter internacional que lo vinculan directamente con la obligación de combatir todas las formas de discriminación, entre ellas, el racismo y racismo estructural en el país; estas obligaciones de carácter internacional están contenidas en diferentes tratados, el principal es la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD). Este convenio entró en vigor desde el 4 de enero de 1969 y Colombia, como Estado parte de la Organización Internacional de la Naciones Unidas, está obligado a implementar acciones para la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

A partir de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, se ha dado la siguiente definición de discriminación:

Artículo 1.

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

En relación con estas conductas, la Convención dispuso la obligación de los Estados de eliminar la discriminación racial en todos los ámbitos de sus sociedades, y que esta prohibi-



ción de la discriminación se apoye incluso en las medidas legislativas pertinentes para poder lograr su efectividad (Art. 4, 1965). Así mismo, se alentó a los Estados a que declararan ilegales estas actuaciones y a reconocer que cualquier participación de los particulares u organizaciones en estas actividades representa una conducta punible. En complemento a lo mencionado, las recomendaciones generales aprobadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial han ampliado y reafirmado las disposiciones de la Convención.

Dentro de las obligaciones que al respecto tiene Colombia como Estado se resaltan aquellas contenidas en el artículo 2 de la Convención así:

Artículo 2.

1. Los Estados parte condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:
 - a. Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;
 - b. Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;
 - c. Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;
 - d. Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;
 - e. Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

Al respecto, se pueden establecer algunos avances del Estado colombiano en el cumplimiento de estas obligaciones, entre ellas, medidas de reconocimiento de derechos a población étnicamente diferenciada, avances en cuanto a legislación y sanción sobre hechos racistas.

Sin embargo, estas no han sido suficientes para superar esta problemática, específicamente en lo institucional, y en particular en lo educacional, no se han establecido avances sobre el tratamiento del racismo en las escuelas; al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial manifestó su preocupación «[...] por la falta de una disposición general en la legislación administrativa o civil que prohíba la discriminación racial directa e indirecta en todos los ámbitos de la vida pública y en relación con los derechos contenidos en el artículo 5 de la Convención».

Al respecto, el Comité insta al Estado a «eliminar todos los obstáculos que impidan el disfrute efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales de los miembros de los pueblos indígenas y de las comunidades afrodescendientes, especialmente en los ámbitos de trabajo, salud y educación» (Negrillas y subrayados propios), lo cual se debe traducir en medidas administrativas, judiciales y sociales que faciliten la eliminación de la discriminación estructural, así como el acceso a la justicia de niños y niñas víctimas de racismo escolar.

Lo anterior se debe analizar en conjunto con la Constitución Política de Colombia, en la cual se reconoce en el ámbito nacional la diversidad cultural y étnica del país, tal como lo establece el artículo 7, y garantiza el derecho a la igualdad sin ningún distingo en el artículo 13 al definir que:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen social o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (Const. P., art. 7, 1991).

Por lo cual, corresponde al Estado, principalmente, avanzar frente a la eliminación del racismo en todas las esferas, máxime cuando se lleva a cabo en entornos escolares, dado que las vulneraciones a de derechos afectados derivadas de los actos racistas afectan sustancialmente el desarrollo de niños, niñas y adolescentes en las escuelas.

3. 2 Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar

Un primer punto a analizar sobre las responsabilidades de las instituciones educativas frente al racismo en entornos escolares, teniendo en cuenta que el Decreto sobre Etnoeducación en Colombia no establece ruta alguna o mención sobre atención a casos de discriminación racial, es sobre la Ley 1620 de 2013, «Por la cual se crea el Sistema Nacional



de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar», reglamentado por el Decreto 165 de 2013. Su objetivo es prevenir y tratar en las instituciones educativas a través de diferentes herramientas, acciones y articulaciones del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar (en adelante el Sistema) contiene obligaciones generales para las entidades o instituciones vinculadas.

En el artículo 4 de esta Ley se presentan los objetivos del Sistema, entre los cuales se encuentran:

- Garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en los espacios educativos, a través de la puesta en marcha y el seguimiento de la ruta de atención integral para la convivencia escolar, teniendo en cuenta los contextos sociales y culturales particulares.
- Fomentar y fortalecer la educación en y para la paz, las competencias ciudadanas, *el desarrollo de la identidad*, la participación, la responsabilidad democrática, *la valoración de las diferencias* y el cumplimiento de la ley, para la formación de sujetos activos de derechos.
- Promover el desarrollo de estrategias, programas y actividades para que las entidades en los diferentes niveles del Sistema y los establecimientos educativos fortalezcan la ciudadanía activa y la convivencia pacífica, la promoción de derechos y estilos de vida saludable, la prevención, detección, atención y seguimiento de los casos de violencia escolar, acoso escolar o vulneración de derechos sexuales y reproductivos e incidir en la prevención y mitigación de los mismos, en la reducción del embarazo precoz de adolescentes y en el mejoramiento del clima escolar.
- Fomentar mecanismos de prevención, protección, **detección temprana y denuncia de todas aquellas conductas que atentan contra la convivencia escolar, la ciudadanía y el ejercicio de los derechos humanos**, sexuales y reproductivos de los estudiantes de preescolar, básica y media, particularmente, las relacionadas con acoso escolar y violencia escolar incluido el que se pueda generar a través del uso de la internet, según se defina en la ruta de atención integral para la convivencia escolar. (Negrillas y subrayados propios)

De estos objetivos se deduce ampliamente que el Sistema tiene por objeto la identificación, prevención tratamiento y denuncia de aquellos actos que sean identificados como violencia escolar, hostigamiento o acciones que en general afecten contra los derechos de

niños niñas y adolescentes en los niveles de preescolar, básica primaria y básica secundaria en el país, teniendo como un principio básico el reconocimiento de la diversidad (raza, sexo, religión, etc.).

Así, son obligaciones del Sistema la de prevención, el tratamiento y la denuncia, aplicables también a actos de racismo, violencia u hostigamiento debido a la raza o el origen étnico. Teniendo en cuenta la Ley 1620 que establece niveles diferentes de articulación así: nivel nacional (integrado por el Comité Nacional de Convivencia Escolar); nivel territorial (integrado por los comités municipales, distritales y departamentales de convivencia escolar, según corresponda) y el nivel escolar o Institucional (integrado por el comité de convivencia del respectivo establecimiento educativo). Por lo anterior, las obligaciones antes examinadas están en cabeza de cada una de las instituciones sin distingo de niveles.

No obstante, la generalidad de los temas relacionados con racismo escolar se cataloga como temas de convivencia, sobre todo, aquellos que tienen como actores principalmente a estudiantes.

Cuando se trata de actos racistas realizados por docentes, funcionarios o funcionarias de una entidad educativa, el deber de tratamiento y denuncia se limita, técnicamente, a las mismas personas que cometen la infracción. Es por esto por lo que se deben realizar esfuerzos para que los y las estudiantes conozcan sus derechos, así como también sus familiares y puedan así acceder a las diferentes rutas o medios establecidos, tanto en la norma como en rutas institucionales.

3. 3 Obligaciones de las entidades educativas frente al racismo en las escuelas o entornos escolares

Sobre las obligaciones que tienen las entidades educativas frente a cualquier forma de violencia o acciones que vulneran los derechos de niños, niñas y adolescentes en entornos escolares en general, es necesario, en primer lugar, referenciar la Ley 1732 de 2014, más conocida como la Ley de la Cátedra de la Paz. Esta norma tiene como objetivo «crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo sobre la cultura de la paz y el desarrollo sostenible que contribuya al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población». Sin embargo, su aplicación, así como la de la Ley 1620 de 2013, no desarrollan un componente étnico o de prevención del racismo en las escuelas de básica primaria y básica secundaria. En este sentido, es menester incidir en la implementación de la cátedra de la paz como un mecanismo eficaz para la prevención del racismo en las escuelas.

Si bien la Ley 1620 de 2013 y la Ley 1732 de 2014 establecen de manera general obligaciones frente a la convivencia y la afectación de los derechos humanos en las instituciones educativas de preescolar, básica primaria y básica secundaria, existen otras obliga-



ciones legales que frente a actos de racismo deben ser tenidas en cuenta por parte de las instituciones, funcionarios, funcionarias y docentes.

3. 3. 1 Obligación de dar respuesta de fondo a los derechos de petición instaurados por los y las estudiantes afectados por racismo o sus familias

Esta obligación está contenida en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. Se define como el derecho que tienen todas las personas a obtener de las autoridades administrativas, en este caso instituciones educativas o del sector educativo, públicas o privadas, nacional o territorial, respuestas o información sobre un caso en particular, lo cual implica que estas autoridades deben dar respuesta de fondo a las peticiones para garantizar este derecho. De no ser así, podrían ser sancionadas administrativamente.

3. 3. 2 Obligaciones de las autoridades judiciales y administrativas frente al acceso a la Justicia en caso de racismo escolar

Como se explicó anteriormente, el acceso a la justicia contenido en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, se define como el derecho que tienen todas las personas de acudir ante autoridades judiciales (jueces y fiscales) para obtener la solución de un conflicto o la garantía de un derecho, esto implica obligaciones para las autoridades judiciales.

En caso de denunciar penalmente por un acto de racismo o de instaurar una acción de tutela ante un Juez por estos hechos, se debe tener en cuenta que son obligaciones de los funcionarios judiciales:

- ◆ Respetar los procedimientos y garantizar el debido proceso al denunciante o a quien interponga la acción de tutela y todos los involucrados.
- ◆ Hacer cumplir la Constitución y las normas en la aplicación de sentencias, es decir, no pueden ser contrarias a la ley.
- ◆ Cumplir con los términos estipulados, lo cual implica efectividad en cada una de las etapas.
- ◆ Dar protección especial a los derechos de los niños y las niñas en los términos establecidos por la Constitución Política de Colombia.

Con lo anterior se pretende dar claridad sobre a las obligaciones de los diferentes actores en un entorno escolar y las instituciones relacionadas con este, a fin de adecuarse a las necesidades de resarcimiento de derechos de los niños y niñas víctimas de racismo escolar frente a la escogencia de rutas para accionar la garantía de sus derechos.

«Es imperativo que las entidades del sistema educativo avancen en la implementación del enfoque diferencial étnico en sus rutas de atención, sin desconocer que el racismo en cualquier entorno, y sobre todo en entornos escolares, es un asunto de derechos humanos».

B





Rutas
administrativas
para el abordaje
de casos de racismo
en la escuela



4. ¿Cuáles son las rutas administrativas para el abordaje de casos de racismo en la Escuela?

Las rutas administrativas para el abordaje de casos de racismo en la escuela consisten en la articulación de diferentes entidades públicas que buscan brindar garantías de derechos a los estudiantes víctimas de racismo en escenarios escolares.

Infelizmente, el racismo escolar constituye uno de los mayores problemas en el desarrollo de los planes de vida de muchos estudiantes que pueden tener como consecuencia que **los y las estudiantes afrodescendientes** sean pensos a la deserción escolar.

Lo complejo es que estos comportamientos responden a una violencia que parece «invisible» por la naturalización del racismo, que es latente en la escuela como en otros escenarios cotidianos. El racismo se entiende como la distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular el reconocimiento en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades en esferas políticas, económicas, socioculturales o cualquier otra esfera (ONU, 1965)

El presente capítulo busca enfatizar en las rutas territoriales con las que cuenta el país para la atención de este tipo de casos, enfatizando en las ciudades de Cali, Cartagena y el municipio de Soacha, la articulación con los protocolos de atención integral para la convivencia escolar del Ministerio de Educación Nacional, esto en relación al Directorio de protocolos de atención integral para la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos sexuales y reproductivos de Bogotá y el Plan de acción *Medellín: territorio libre de discriminación racial y racismo frente a las poblaciones Negras, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras e Indígena*, los cuales constituyen avances significativos en las administraciones distritales de ambas ciudades para la atención de racismo en la escuela.

Las rutas administrativas para el abordaje del racismo integran a las entidades educativas, públicas o privadas, con las dependencias de convivencia escolar de las instituciones y con las secretarías de educación distritales, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Policía Nacional, de acuerdo con el nivel de violencia con el que se presenten los hechos y los impactos psicológicos que afecten a la víctima. Se ha evidenciado que la perpetración de este tipo de prácticas puede presentarse entre estudiantes y otros estudiantes, docentes y funcionarios.

Algunas de las entidades garantes para la prevención del racismo en la escena escolar son:

Secretarías de Gobierno: la Secretaría Distrital de Gobierno tiene como objetivo orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la garantía de los derechos humanos y constitucionales, la convivencia pacífica, el ejercicio de la



ciudadanía, la promoción de la paz y la cultura democrática, el uso del espacio público, la promoción de la organización y de la participación ciudadana y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles.

Secretarías de Educación: ejercen la inspección, vigilancia y supervisión de la educación. Prestan asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas, cuando a ello haya lugar. Apoyan a la gestión y el seguimiento que requieran los establecimientos educativos para la atención de las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes.

Secretarías de Participación Ciudadana: direccionan la implementación de políticas, planes, programas, proyectos de formación y generación de cultura política para la participación democrática ciudadana que conduzcan a la cualificación y el surgimiento de liderazgos.

Secretaría del Interior: orienta las políticas departamentales en materia de paz, rehabilitación y reinserción y adopta programas para fortalecer estos procesos. Coordina el proceso de inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro, de conformidad con los procesos, procedimientos y normatividad vigente.

Defensoría del Pueblo: ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control mediante la divulgación, protección, promoción de derechos y el seguimiento a las políticas públicas que comprometan derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes, como lo establece la Constitución Política y la ley.

Comité Escolar de Convivencia: instancia del establecimiento educativo encargada de desarrollar acciones para la promoción y fortalecimiento de la formación para la ciudadanía y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos; para la prevención y mitigación de la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia; y para la atención de las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos a partir de la implementación, desarrollo y aplicación de las estrategias y programas trazados por el Comité Nacional de Convivencia Escolar y por el respectivo comité municipal, distrital o departamental de convivencia escolar, dentro del respeto absoluto de la Constitución y la ley.

Fiscalía General de la Nación: le corresponde de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con este.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF): es la entidad del Estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, la

niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos, que llegan a cerca de 3 millones de colombianos con sus programas, estrategias y servicios de atención, con 33 sedes regionales y 215 centros zonales en todo el país.

Secretaría Distrital de la Mujer: se encarga de liderar, dirigir, coordinar, articular y ejecutar las etapas de diseño, formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas para las mujeres, a través de la coordinación sectorial e intersectorial de las mismas, así como de los planes, programas y proyectos que sean de su competencia, para el reconocimiento, garantía y restitución de los derechos y el fomento de las capacidades y oportunidades de las mujeres.

Secretaría Distrital de Salud: tiene por objeto orientar y liderar la formulación, adaptación, adopción e implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias conducentes a garantizar el derecho a la salud de los habitantes del Distrito.

4. 1 Ruta integral para la convivencia escolar

La ruta integral para la convivencia escolar está regida bajo la **Ley 1620 de 2013**: «Por la cual se crea El Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar».

Cada institución educativa debe tener su Manual de convivencia, el cual debe contener los siguientes ítems:

1. Pautas y acuerdos de convivencia de toda la comunidad educativa.
2. Medidas pedagógicas y alternativas de solución frente a las situaciones que afectan la convivencia escolar.
3. Consecuencias aplicables a los involucrados en las situaciones que afectan la convivencia escolar.
4. Directorio actualizado de otras entidades.

El Comité Escolar de Convivencia debe generar acciones y estrategias para la promoción de una sana convivencia, así como la prevención, atención y seguimiento de situaciones que afecten el clima escolar. Así mismo, la ruta de convivencia escolar que deben seguir las instituciones educativas en el ámbito nacional puede activarse en cualquiera de los siguientes casos:



Tipo 1

Cuando se presenten conflictos que afecten el clima escolar por indisciplina y que estos no generen daños ni afecten la salud física o mental de nadie.

Pasos:

1. Mediar de manera pedagógica con las personas involucradas.
2. Fijar formas de solución de manera imparcial, equitativa y justa. También, generar acciones para la reparación de los daños causados, el restablecimiento de los derechos y la reconciliación.
3. Establecer compromisos y hacer seguimiento.

Tipo 2

Cuando se den situaciones de agresión repetidas y sistemáticas que **sí** causen daños y/o afecten la salud física y/o mental de alguien.

Pasos:

1. Brindar atención inmediata en salud física y mental de los afectados.
2. Remitir la situación a las autoridades administrativas cuando se requieran medidas de restablecimiento de derechos.
3. Adoptar medidas de protección para los involucrados para evitar posibles acciones en su contra.
4. Informar de manera inmediata a los padres, madres o acudientes.
5. Generar espacios para exponer y precisar lo acontecido.
6. Determinar acciones restaurativas para la reparación de los daños causados, el restablecimiento de los derechos y la reconciliación.
7. El Comité Escolar de Convivencia realizará el análisis del caso y seguimiento de las soluciones.

Tipo 3

Contravencional o del Código penal. Cuando sean situaciones que constituyan un presunto delito contra la libertad, integridad y formación sexual y generen daño al cuerpo y/o a la salud.

Pasos:

1. Brindar atención inmediata en salud física y mental de los afectados.
2. Informar de manera inmediata a los padres, madres o acudientes.
3. Informar de la situación a la Policía Nacional (Policía de Infancia y Adolescencia).
4. Citar a los integrantes del Comité Escolar de Convivencia y ponerlos en conocimiento del caso.
5. Adoptar las medidas propias para proteger a la víctima, a quien se le atribuye la agresión y a las personas que hayan informado hagan parte de la situación presentada.

4. 2 Protocolo en atención a presuntos casos de racismo y discriminación racial en Bogotá

Ante un presunto caso de racismo y discriminación racial en la escuela, primero hay que identificar de cuál de las siguientes situaciones se trata:

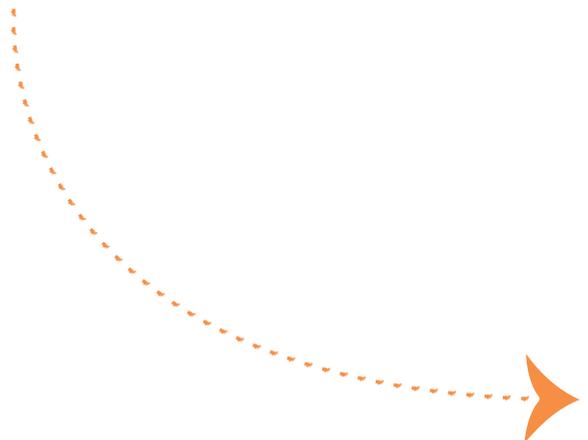
- ◆ *Un miembro de la comunidad educativa presenta señales o indicios de presunto racismo y discriminación étnico-racial. Si es así, es necesario identificar la presencia de las señales o indicios de racismo y discriminación étnico-racial tanto en la presunta víctima como en quien la ejerce para activar el protocolo.*
- ◆ *La situación de racismo y discriminación étnico-racial la reporta la víctima, un integrante de la comunidad educativa o un tercero. Aquí se procede a indagar para obtener más información sobre la situación.*
- ◆ *Se identifica en flagrancia un caso de racismo y discriminación étnico-racial reciente que afecte la integridad física y mental de un miembro de la comunidad educativa (daños al*



cuero o a la salud). En este caso se debe activar el protocolo de atención de inmediato a partir del paso número 3 «Solicitar apoyo a la línea 123 y al cuadrante de la Policía Nacional».

Los pasos para seguir en el caso de que se presente un caso de racismo y discriminación étnico-racial son:

- 1. Identificar la presencia de las señales o indicios de racismo y discriminación étnico-racial tanto en la presunta víctima como en quien la ejerce para activar el protocolo.** Es muy importante que el diálogo se dé en un espacio diferente al aula de clase, de forma individual, con total respeto y confidencialidad y cuidando de no revictimizar al o la estudiante afectado(a).
- 2. Obtener más información sobre la situación** para lo cual se deberá indagar detalles del caso con datos como el nombre de la presunta víctima y el contexto en el que conoció el presunto caso de racismo y discriminación étnico-racial (condiciones de tiempo, modo y lugar). Se debe guardar constancia de toda la descripción de la situación con el debido respeto y sin restarle importancia a ningún detalle suministrado.
- 3. Solicitar apoyo a la línea 123 y al cuadrante de la Policía Nacional.** Cuando se identifique que la seguridad de los involucrados y su vida se encuentra en riesgo, se debe reportar a la línea 123, instancia desde la cual se activarán rutas con otras entidades de acuerdo con su competencia y a cada situación, adicionalmente se debe solicitar el acompañamiento a la Policía de Infancia y Adolescencia y/o al cuadrante de la Policía Nacional, dependiendo del caso, con el fin de garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes y de otros miembros de la comunidad educativa involucrados.



Nota: Se recomienda tener en cuenta para este punto, que se ha evidenciado que la Policía Nacional de Colombia es una institución cuyos agentes en casos determinados incurrir en abusos policiales racistas contra las personas afrodescendientes.

Ver informes: «Abuso Policial y Discriminación Racial hacia afrodescendientes» de Ilex Acción Jurídica y «Bolílo, Dios y Patria» de Temblores ONG.

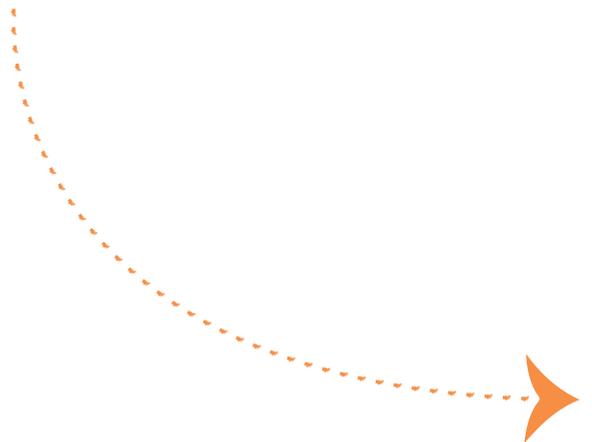
Se recomienda especial precaución y acompañamiento al momento de denunciar casos de racismo escolar pues puede presentarse revictimización y prácticas racistas por parte de dicha institución, la cual debería ser garante de derechos, especialmente el derecho a la justicia.

- 4. Remitir a la presunta víctima a la entidad de salud más cercana.** Cuando se presente una situación donde haya gravedad de la salud física y mental del niño, niña o adolescente y que no permita esperar los tiempos de respuesta de la Policía Nacional o de Infancia y Adolescencia, el establecimiento educativo deberá tomar acciones de manera inmediata frente a la gravedad. En estas situaciones, el establecimiento educativo podrá realizar directamente o a través de la línea 123 el traslado del niño, niña o adolescente a la entidad de salud más cercana para su atención médica, no sin antes avisar a la Policía de Infancia y Adolescencia sobre esta decisión de tal manera que se coordinen las acciones establecidas en este protocolo. Para ello, hay que tener en cuenta, si se trata de una *emergencia*: una atención de forma urgente y totalmente imprevista, ya sea por causa de accidente o suceso inesperado, que altera o interrumpe abruptamente el funcionamiento u operación de la comunidad y por ello debe tratarse de manera inmediata; o una *urgencia*: implica alteraciones en la integridad física o mental causadas o generadas por trauma o enfermedad que ponen en riesgo la vida de una o varias personas, motivo por el cual requiere de atención médica inmediata a fin de evitar los riesgos de invalidez o muerte.
- 5. Contactar a la Dirección de Inclusión e Integración de Poblaciones de la Secretaría de Educación Distrital (SED) para recibir asesoría sobre el abordaje de la situación.** Dicha dirección cuenta con la Línea Educación Intercultural y Grupos Étnicos, que adelanta procesos de promoción e implementación



de la Ruta de Prevención, Atención y Seguimiento a casos de racismo y discriminación étnico-racial. Para ello, el rector o rectora deberá suministrar información relevante sobre el caso, las personas y acciones involucradas al correo electrónico: ctaboda@educacionbogota.edu.co o a la línea telefónica 3241000, extensiones 2209, 2242 y 2241.

- 6. Elaborar el reporte.** El orientador(a), rector(a) o la persona delegada deberá elaborar un reporte que, con la información consolidada sobre la información resultante de la identificación de las señales o indicios, así como la que haya obtenido del abordaje con los involucrados o de quienes hayan conocido la situación. Esta información servirá para las remisiones que deban hacerse, si aplica, a las diferentes instancias que tienen competencia en los procesos de atención (Centro Zonal del ICBF, Policía de Infancia y Adolescencia, Fiscalía General de la Nación, entre otros).
- 7. Registrar en el Sistema de Alertas de la SED y elaborar reporte.** La persona orientadora, rectora o delegada deberá reportar en el Sistema de Alertas de la SED los casos de los niños, niñas y adolescentes afectados por situaciones de presunto racismo y discriminación étnico-racial y en las que se identifique una amenaza o vulneración de sus derechos. Esta información registrada deberá ser totalmente confidencial, por lo cual su acceso, consulta y uso debe hacerse solo por parte de personal autorizado.
- 8. Contactar a los padres-madres de familia o acudientes de los niños, niñas o adolescentes afectados.** El orientador(a), rector(a) o la persona delegada deberá contactar (y dejar constancia por escrito) a los padres/madres de familia o acudientes de los estudiantes afectados, para informarles sobre las acciones que tomará el establecimiento educativo para el inicio del proceso de restablecimiento de derechos por parte de las autoridades competentes.



Nota:

A pesar de que los presentes pasos son los estipulados por la Secretaría de Educación de Bogotá dentro del protocolo contra el racismo escolar, se recomienda que este paso sea de los primeros a tener en cuenta por parte de las instituciones educativas, ya que los niños, niñas y adolescentes afrocolombianos al ser menores de edad deben y tienen el derecho a que los acudientes responsables conozcan, acompañen y supervisen el tratamiento de las situaciones de presunto racismo que sufren dentro de la escuela o de cualquier institución pública involucrada en el proceso de atención a dichos casos.

9. **Reporte a la Policía de Infancia y Adolescencia.** Cuando se requieran medidas de restablecimiento de derechos, se debe reportar el caso a las autoridades administrativas competentes, con el propósito de adoptar medidas de protección de los niños, niñas y adolescente y evitar posibles acciones en su contra.
10. **Reporte al Centro Zonal del ICBF para restablecimiento de derechos.** Considerando la corresponsabilidad en el cuidado y custodia del niño, niña o adolescente, es necesario el acompañamiento por parte de un(a) delegada(o) del establecimiento educativo durante el traslado que realiza la Policía de Infancia y Adolescencia a la entidad de salud o al centro zonal del ICBF. Esto en los casos que aplique y en los que no, se debe contar con la presencia del padre, madre de familia o acudiente.
11. **Poner en conocimiento la situación al comité escolar de convivencia.** Aquí el o la rectora, quien preside el comité escolar de convivencia, deberá informar a los integrantes del comité sobre el caso, así como las medidas que se hayan adoptado para su abordaje. El Comité escolar de convivencia debe realizar una intervención paralela a la que se realiza desde la Orientación Escolar y al reporte de las entidades competentes. Dicha intervención podría estar enfocada a, por un lado, proponer medidas pedagógicas para la reparación de los daños y la reconciliación, en miras a la reconstrucción de las relaciones de los involucrados, y, por otro lado, a proteger a las partes involucradas de posibles acciones en su contra.
12. **Reportar el caso al Centro Zonal del ICBF de la localidad donde vive el/la menor presunto(a) agresor(a), activar el protocolo de atención**



del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y denunciar ante la Fiscalía General de la Nación.

Los casos que sean constitutivos de presuntos delitos deben ser denunciados a las autoridades competentes. Para la remisión del caso el orientador(a), el/la rector(a) o quien sea delegado, deberá tener presente las siguientes condiciones y circunstancias, en la que se identifica al presunto agresor:

- ◆ Cuando el presunto agresor(a) es mayor de 18 años se debe poner en conocimiento del caso a la Fiscalía General de la Nación o a la URI más cercana.
- ◆ Cuando es menor de 18 años y mayor de 14 años, se debe activar el protocolo de atención del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes descrito en el presente documento.
- ◆ Cuando es menor de 14 años, el caso debe ser puesto en conocimiento del Centro Zonal del ICBF de la localidad donde vive el presunto agresor(a) para que asuma el caso.

13. Reportar a la Dirección Local de Educación, Oficina de Control Disciplinario de la SED, Inspección y Vigilancia de la SED y a la Personería de Bogotá. Cuando el agresor(a) haga parte del personal administrativo, directivo o docente del establecimiento educativo, la persona orientadora, rector(a) o delegada deberá tener en cuenta las siguientes situaciones:

- ◆ Si es un(a) servidor(a) público(a), es decir, que hace parte del personal administrativo, directivo o docente del establecimiento educativo del Distrito deberá notificarse la situación mediante la Dirección Local de Educación y a la Oficina de Control Disciplinario de la SED con copia a la Personería de Bogotá.
- ◆ Si es contratista y realiza actividades en un establecimiento educativo del Distrito, debe hacerse reporte a la entidad contratante con copia a la Personería de Bogotá, con el fin de que se tomen las acciones administrativas necesarias y el respectivo seguimiento al caso.
- ◆ Si la situación se presenta en establecimientos educativos privados, estos deben informar a la Personería de Bogotá y a la Dirección Local de Educación correspondiente, para que el equipo de inspección y vigilancia evalúe desde sus competencias de control y seguimiento la situación y las actuaciones del establecimiento educativo.

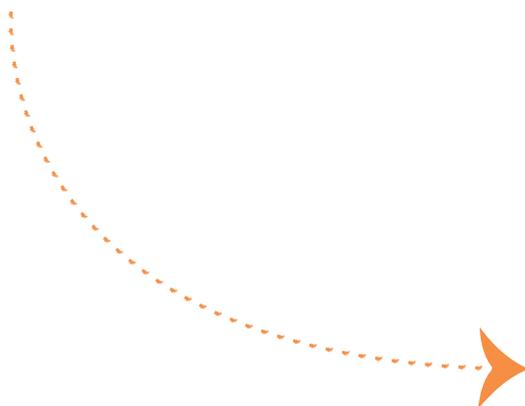
14. Adoptar e implementar acciones de promoción y prevención (Abordaje institucional para establecer medidas de reparación y no repetición). Orientación escolar debe realizar una intervención paralela a la que se realiza desde el Comité Escolar de Convivencia que consiste en:

- ◆ Facilitar espacios de diálogo con el fin de recuperar la versión de los hechos de cada una de las personas involucradas.
- ◆ Implementar un plan de intervención psicosocial/psicopedagógico dirigido a abordar el caso.
- ◆ Implementar un plan de intervención psicosocial/psicopedagógico dirigido a abordar el entorno de la comunidad educativa.

Es importante indicar que en los casos de racismo y discriminación étnico-racial el establecimiento educativo deberá emprender acciones dirigidas y orientadas en el marco de la implementación de la Cátedra de Estudios Afrocolombianos (CEA) y procesos de Educación Intercultural para la sensibilización, concientización, prevención y eliminación de toda forma de racismo y discriminación étnico-racial en el sistema educativo.

15. Realizar seguimiento al caso. El seguimiento de casos de racismo y discriminación étnico-racial deberá consistir en:

- ◆ Monitorear el estado físico y emocional de las personas afectadas, así como cerciorarse de que las acciones de racismo no continúen.
- ◆ Monitorear el cumplimiento de las medidas pedagógicas acordadas en el Comité Escolar de Convivencia.
- ◆ Verificar que se estén desarrollando satisfactoriamente las medidas de restablecimiento de derechos, cuando así aplique el caso.
- ◆ Verificar que el establecimiento educativo esté generando dinámicas y procesos para la prevención de situaciones de racismo y discriminación étnico-racial.
- ◆ Verificar que el Comité Escolar de Convivencia esté realizando las acciones de seguimiento correspondientes.
- ◆ Verificar que los casos remitidos a otras entidades estén recibiendo la atención correspondiente y reportar a los entes de control en caso contrario.

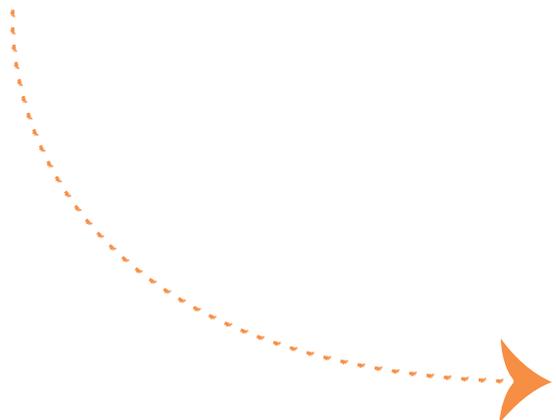


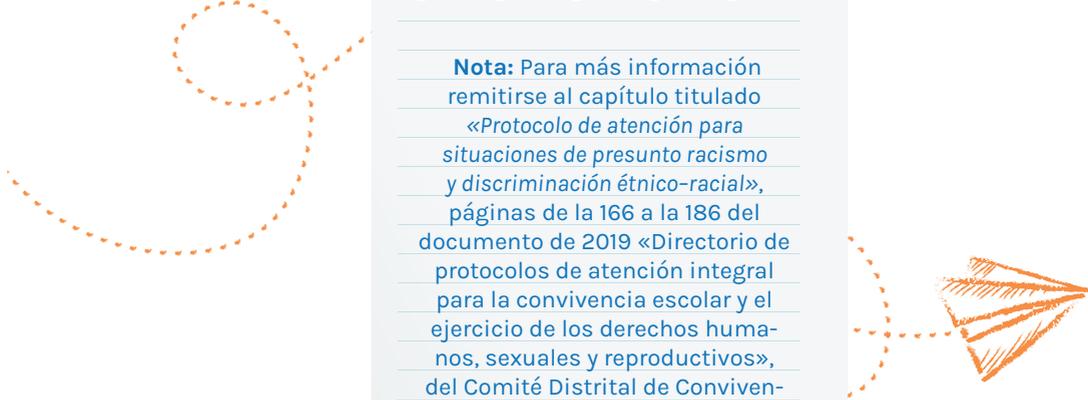


Se recomienda que el acompañamiento al caso, así como a los(as) menores implicados(as) lo realice también la(s) persona(s) que sea(n) su(s) acudiente(s), para verificar que no se vulneren sus derechos en el proceso. Así mismo, se hace énfasis en el tema de la salud mental de los niños, niñas y adolescentes afro durante y después de todo este proceso, ya que el racismo puede dejar secuelas importantes en su libre desarrollo de la personalidad y la identidad que muchas veces no se reconocen ni se tratan en la escuela. De la misma forma y a pesar de que las EPS ofrecen servicios especializados de psicología, se debe tener en cuenta que este no tiene enfoque étnico-racial ni de género, lo cual puede caer en la revictimización y acción con daño al momento de que los niños, niñas y adolescentes afro accedan a dichos servicios.

16. Realizar cierre del caso en el Sistema de Alertas de la SED en caso de haber sido reportado y cuando las causas que dieron origen a la alerta fueron atendidas de manera integral por las entidades competentes.

Una vez se verifiquen que las acciones tomadas frente a la situación de racismo y discriminación étnico-racial fueron efectivas en relación con el restablecimiento de derechos de la presunta víctima, se procederá al cierre del caso en el Sistema de Alertas de la SED. Ello implica realizar una evaluación de las acciones llevadas a cabo por el establecimiento educativo con el fin de abordar el caso de racismo y que pueden involucrar al niño, niña o adolescente y a la comunidad educativa en general; acciones como talleres, jornadas de sensibilización, conversatorios, entre otras. Igualmente, el cierre lo realiza el o la orientador(a), rector(a) o la persona delegada, quien también deberá registrar la información obtenida por parte de las entidades a las cuales se le realizó el reporte y traslado correspondiente.





Nota: Para más información remitirse al capítulo titulado «Protocolo de atención para situaciones de presunto racismo y discriminación étnico-racial», páginas de la 166 a la 186 del documento de 2019 «Directorio de protocolos de atención integral para la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos», del Comité Distrital de Convivencia Escolar.

4. 3 Ruta de convivencia escolar de Soacha

En el municipio de Soacha no existe una ruta o protocolo de atención, seguimiento y prevención de casos de racismo y discriminación racial en el ámbito escolar. Sin embargo, mediante Decreto 290 de 2014 se constituyó el Comité Municipal de Convivencia Escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención de la violencia escolar.

Organismos como la Policía de Infancia y Adolescencia, Secretaría de Gobierno, ICBF, Secretaría de Salud, Personería Municipal, Defensoría del Pueblo delegada, Secretaría de Desarrollo Social y Participación Comunitaria, junto con la Secretaría de Educación son quienes conforman dicho comité, con el fin de promover y velar por una convivencia y entorno escolar sanos, donde el diálogo sea la mejor alternativa para resolver los conflictos disciplinarios.

Es importante, en este sentido, que las autoridades encargadas de hacer seguimiento a estos temas reconozcan la importancia de visibilizar, perseguir y reducir todas las violencias que afectan a los niños, niñas y adolescentes en entornos escolares, esto incluye también la discriminación racial y violencia de género desde un enfoque interseccional.

4. 4 Ruta de atención a casos de racismo de Medellín

Aunque no existe una ruta de atención específica, el Plan de Acción Medellín: territorio libre de discriminación racial y racismo frente a las poblaciones NAPR e Indígena establece una política distrital para la atención de casos de discriminación establecida a través de la «Coalición Latinoamericana y Caribeña de Ciudades contra el Racismo, la Discriminación y la Xenofobia», en el marco de los Bienes Públicos Regionales 2016 del



Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y como resultado de una consultoría el Consejo Latinoamericano en Ciencias Sociales (CLACSO) en Medellín.

Para la construcción de este plan primero se elaboraron diagnósticos, se priorizaron «asuntos claves», se sostuvieron talleres con miembros de las poblaciones indígenas, afrodescendientes y con el Equipo de Etnias de la Alcaldía de Medellín, que permitieron la elaboración de una primera propuesta. Esta se organizó alrededor de seis ejes estratégicos que pasaron por una segunda ronda de aprobación por parte de los actores poblacionales, académicos, funcionarios del equipo de Etnias y demás representantes. Después de ese proceso, se diseñó un documento con los ejes de configuración, estructura institucional y propuesta del plan de acción.

Este plan, además de brindar herramientas conceptuales a la población, articula a los diferentes actores públicos, privados y sociales para brindar orientaciones sobre los casos de racismo que puedan afectar a estas comunidades. Si bien el público objetivo no es el estudiantil, esta ruta de acción considera importante el diseño de estrategias pedagógicas y educativas para la prevención de casos de discriminación en los habitantes de Medellín.

Respecto del tema educativo, el *Eje estratégico 3. Construcción de estrategias educativas y pedagógicas* está compuesto por los siguientes objetivos:

- a. Crear escenarios para el diálogo intercultural de saberes y vivencias, orientados a su reconocimiento y fortalecimiento mutuo, conducentes a la formación y la acción en torno a la salud, el ambiente, el territorio y el hábitat, así como cosmovisiones, filosofías y religiones.
- b. Formular pedagogías, estrategias y acciones para cualificar la etnoeducación y la educación incluyente en los diferentes niveles educativos del municipio.
- c. Formar capacidades institucionales y docentes para la aplicación de pedagogías incluyentes hacia un territorio libre de discriminación y racismo.
- d. Implementar experiencias piloto exitosas y replicables en distintos niveles de la educación pública y privada en el municipio.

4. 5 Rutas de atención a casos de racismo escolar en Cartagena

Cartagena es una ciudad del Caribe colombiano reconocida como un sitio de memoria negra (Min. Cultura, s.f.), pero, a su vez, como una de las ciudades con mayores casos de racismo en el ámbito nacional, sin embargo y de acuerdo con entrevistas realizadas en el territorio, legalmente no se han conocido casos de racismo en la escuela que hayan avanzado en estrados judiciales, aunque al parecer no hay duda en la sociedad cartagenera de que esto suceda.

De acuerdo con una entrevista al señor Edwin Salcedo exdirector del Observatorio de Discriminación Racial (ODAR), Cartagena de Indias no cuenta con una ruta de atención al racismo escolar determinada institucionalmente, los protocolos de atención no han sido priorizados desde la administración distrital, sin embargo, en la presente administración se busca avanzar en la constitución de esta.

Los casos de racismo, señala Salcedo, se manejan en Cartagena a través de la Secretaría del Interior, la Secretaría de Participación Ciudadana y la Defensoría del Pueblo, estas eran las entidades con quienes a través de ODAR en articulación con el Consultorio Jurídico de la Universidad Libre se atendían 1,5 casos por semana. El ODAR fue una entidad vinculada hasta el año 2016 a la administración distrital pero no tuvo continuidad con las siguientes administraciones.

En Cartagena, en el 2019, se adelantó la articulación de una política de convivencia escolar, la cual atiende diversos tipos de violencia escolar, que han pormenorizado casos de abusos sexuales y violencia de género, aunque incluye el racismo, no se determinó una ruta de atención para este tipo de casos.

4. 6 Rutas de atención a casos de racismo escolar en Cali

La ciudad de Cali es la segunda ciudad en Latinoamérica con mayor número de población afrodescendiente, después de Salvador de Bahía en Brasil. De acuerdo con las estadísticas de la Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social local, en el Valle del Cauca está el 27 % de todos los afrodescendientes del país y en Cali representan el 52 % de la población total de la ciudad. Sin embargo, de acuerdo con la columna Cali, en la segunda ciudad afrodescendiente de Latinoamérica las estadísticas de la Asociación Nacional de Alcaldes de Municipios con Población Afrodescendiente, Amunafro, señalan que de cada 100 niños afrocolombianos que ingresan a la escuela tan sólo tres culminan estudios universitarios.

No obstante, Cali no cuenta con una ruta específica para la atención de casos de racismo. Se puede acudir a la ruta nacional.



5. Rutas Legales de gestión de Casos

El objetivo del presente capítulo es presentar las rutas judiciales y administrativas existentes para el tratamiento del racismo en las escuelas o entornos escolares, teniendo como punto de partida el abordaje institucional dado al tema, así como los antecedentes de organizaciones que han trabajado al respecto.

El racismo en todos sus matices, facetas o niveles es hoy una problemática que afecta a la sociedad colombiana en general. Al respecto, es necesario establecer que un acto de racismo no siempre es fácil de identificar, las formas de racismo hoy son dinámicas, estructurales y casi siempre ocurren en contextos naturalizados o que conllevan *de facto*, a la naturalización del acto racista o discriminatorio. Sobre este asunto, la Corte Constitucional establece en la Sentencia C-671 de 2014:

En razón de su connotación estructural, la discriminación tiene un carácter dinámico, y, por tanto, se transforma en función de la organización y del funcionamiento social en la que se inscribe. No se trata entonces de dinámicas uniformes y estáticas que permanecen inmodificables a lo largo del tiempo, sino de procesos que se adaptan a la estructura social de la cual son manifestación. Así, los criterios en función de los cuales se materializan las prácticas y los discursos de exclusión y marginación, los grupos víctimas de tales prácticas y tales discursos, los patrones de conducta, y los mecanismos a través de los cuales se concretan y materializan, se transforman conforme a los cambios en la vida económica, política, social y cultural (CC, T-671, 2014).

Es por lo que en el proceso de llevar a cabo procedimientos judiciales o administrativos debido a un acto racista, se pueden presentar numerosos obstáculos para el acceso a la justicia o para una reparación satisfactoria de quien ha sido víctima de este delito.

En particular en contextos específicos, como los entornos escolares, pues como lo mencionó la abogada Dora Maturana, especialista en temas de racismo en entornos escolares, a las instituciones educativas les cuesta entender el racismo como un problema de derechos humanos, de hecho, manifiesta que «suele ser tratado como un asunto de convivencia entre estudiantes, aunque en cifras, manifiesta que suelen ocurrir más de profesores a estudiantes que entre estudiantes» (Comunicación personal, enero de 2021).

De acuerdo con las circunstancias enumeradas a continuación se establecerán posibilidades de acción frente a la normatividad y rutas existentes, con independencia de la existencia o no de rutas institucionales:

- a. Si se trata de un acto de discriminación racial entre estudiantes;

- b. Si se trata discriminación racial de un docente a una estudiante;
- c. El entorno en el cual fue cometido el acto racista;

En primer lugar, la Constitución Política de 1991 configura el principal estandarte contra el racismo al establecer en su artículo 7 que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación, dando desarrollo al mismo en el artículo 13 así:

Artículo 13.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

En ese sentido, el reconocimiento de la diversidad y declaración de igualdad, así como el principio estatal de propender por una igualdad material debe estar presente en cada una de aquellas estrategias que busquen el resarcimiento de la afectación de un derecho. Sean estos mecanismos judiciales o no, (entendiendo que pueden existir diferentes rutas o medios administrativos), dadas las obligaciones que el derecho fundamental del acceso a la justicia impone a jueces y funcionarios administrativos en sentido amplio.

Para presentar las rutas judiciales disponibles a la ciudadanía en casos de racismo escolar, es menester tener en cuenta que la Ley 1482 de 2011 modificó el código Penal Colombiano tipificando conductas basadas en discriminación u hostigamiento por razones de raza, orientación sexual o ideologías políticas. La Ley 1482 de 2011 fue modificada a su vez por la Ley 1752 de 2015 estableciendo:

Artículo 3.

El Código Penal tendrá un artículo 134A del siguiente tenor:

Artículo 134A. Actos de discriminación. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Artículo 3.

Modifíquese el artículo 4o de la Ley 1482 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 4.

El Código Penal tendrá un artículo 134B del siguiente tenor:

Artículo 134B. Hostigamiento. El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.

Con lo anterior, se debe tener en cuenta que cualquier acto de hostigamiento o discriminatorio, de agresión general, constituye un delito, independientemente del entorno y por quien sea cometido.

5. 1 Acción de tutela

La Acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es un mecanismo que busca la protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía de manera inmediata. La Carta Constitucional la define así:

Artículo 86.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Const. P., art. 86, 1991)



Con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (I) cuando el particular presta un servicio público; (II) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (III) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos. (CC, T-117, 2018)

Por lo anterior, la procedencia de la acción de tutela contra instituciones educativas de carácter privado y sus docentes o funcionarios cubre los dos supuestos mencionados, en primer lugar, porque están prestando un servicio público: la educación; y, en segundo lugar, por las posibles situaciones de vulnerabilidad de los estudiantes frente a docentes y funcionarios dadas las estructuras y relaciones de poder al interior de las instituciones.

¿Ante quién se interpone?

Este mecanismo se ejerce ante jueces municipales y del circuito dependiendo de factores de competencia determinados principalmente por la calidad de la autoridad contra la cual se dirige la acción (nacional, distrital, etc.), de manera verbal o escrita, especificando los hechos, los posibles derechos vulnerados, los datos de las personas involucradas y lo que se pretende lograr o la forma de solucionar el caso³.

¿Necesito abogado para interponer una acción de tutela por racismo en entornos escolares?

No, no se necesita abogado, es un mecanismo diseñado para que cualquier persona pueda interponerlo.

¿Tiene algún costo interponer una acción de tutela por racismo en entornos escolares?

No, la acción de tutela al ser un derecho o mecanismo constitucional es totalmente gratuita.

¿Cómo se prueba un acto de discriminación racial?

Por su naturaleza, los actos discriminatorios tienen una valoración probatoria particularmente compleja. Por lo general, la prueba de la discriminación se convierte en un obstáculo



3 El Decreto 333 de 2021, establece en el artículo primero que: 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales. 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

para acceder a la justicia por parte de las víctimas, por ello, tribunales de justicia en varios sistemas han propuesto y desarrollado estándares probatorios flexibles en casos de discriminación, pues los medios clásicos de prueba resultan insuficientes.

Frente a los casos de discriminación entonces se adoptan dos estándares de prueba que involucran:

1. La variación de determinadas cargas probatorias de tal forma que se elimine la carga tan elevada que enfrentan las víctimas.
2. Cuando se trata de discriminación indirecta se admiten medios de prueba en casos que en otros casos podrían ser considerados cuestionables. Por ejemplo, la eliminación de la obligación de probar intención discriminatoria.

A continuación, se describirá el primero, pues es el que tiene mayor aplicabilidad frente a casos de discriminación racial en entornos escolares

5. 1. 1 Variación de la carga de la prueba

La regla procesal general es que quien alega —el o la demandante— debe aportar las pruebas necesarias para la ejecución del proceso. Sin embargo, resulta especialmente difícil para las víctimas probar que han sido objeto de discriminación o que detrás de una acción aparentemente neutra existe una intención discriminatoria. Por esta razón, es necesario flexibilizar la regla procesal general mencionada.

La variación en la carga de la prueba se justifica por tres razones. En primer lugar, porque la protección general contra la discriminación es reforzada en aquellos casos en los que la violación del principio de igualdad se hace con base en ciertos criterios considerados sospechosos. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-314 de 2011 afirmó con relación a los criterios sospechosos de discriminación:

*Se pueden destacar como criterios sospechosos de discriminación los siguientes: el sexo, **la orientación sexual o la identidad de género**; la raza; el origen nacional o familiar al igual que el étnico o de cualquier índole; la lengua; la religión; la opinión política o filosófica; **la pigmentación o el color de la piel**; la condición social y/o económica; la apariencia exterior; la enfermedad, la discapacidad o la pérdida de la capacidad laboral. (CC, T-314, 2011)*

La noción de criterio sospechoso trae como consecuencia que cualquier trato desigual dirigido a un grupo perteneciente a alguno de estos criterios se presume discriminatorio e inconstitucional. De ahí que, cuando el trato desigual recae sobre un grupo perteneciente a una de estas



categorías, se producen algunas presunciones que deben ser desvirtuadas por el demandado.

En segundo lugar, por la condición de vulnerabilidad de las víctimas de la discriminación que requieren de un trato más favorable para la real protección del derecho a la igualdad. Finalmente, como se ha mencionado, los casos de discriminación suponen una carga de la prueba que es muy difícil de alcanzar por parte de la víctima. Con respecto a la **inversión de la carga probatoria**, la Corte señaló en la Sentencia T-691 de 2012 que:

*Uno de los retos más complejos que plantea la protección frente a actos de discriminación, es su prueba. La jurisprudencia ha resaltado, que una de las principales garantías en los casos en los que se produce un acto de discriminación, consiste precisamente en que se **invierta la carga de la prueba**, en especial cuando se trata de personas que alegan haber sido sometidas a tal trato, con base en una categoría sospechosa de discriminación o cuando se trata de personas en situación de sujeción o indefensión. (CC, T691, 2012)*

En este modelo probatorio de inversión de la carga probatoria en actos discriminatorios no se abandona la regla general procesal, según la cual, la prueba corresponde a la parte demandante, pues esta debe acreditar el trato desigual mediante indicios suficientes. Una vez acreditados los indicios, le corresponde a la parte demandada demostrar una justificación válida para el trato desigual. Por esta razón, el accionante debe constituir un caso *prima facie* de discriminación. Para constituir un caso *prima facie* de discriminación, la Corte ha señalado que:

El sujeto pasivo de la discriminación deberá demostrar (i) que la persona se asocia o hace parte de un grupo históricamente discriminado; (ii) que, en una situación similar, otras personas que no son del grupo sospechoso no han recibido el mismo trato frente a la misma situación; y (iii) que el trato diferenciador haya ocasionado daño o permanezca en el tiempo. (CC, T-314, 2011)

En resumen, un estándar probatorio aplicable para casos de discriminación opera la inversión de la carga probatoria. En este proceso en el demandado deberá probar que su actuación está justificada después de que el accionante haya probado sumariamente los hechos discriminatorios.

5. 1. 2 Como principales obstáculos:

- ♦ Dificultad para aplicar entre estudiantes sobre todo si son menores de edad, por lo general se usa contra docentes o contra la entidad o plantel educativo sea de carácter público privado.

- ◆ Puede exigirse de parte de un juez, según sea el caso, que se agoten otros medios antes de llegar a la Tutela, salvo que se trate de un perjuicio irremediable que requiera de acciones urgentes⁴.
- ◆ Dificultad para probar la existencia del hecho o acto racista⁵. Sin embargo, como se explicó anteriormente, al accionado le corresponde probar que no ha cometido el acto racista, mientras que el accionante debe probar indicios.
- ◆ Ausencia de enfoque diferencial étnico en las funcionarias y funcionarios que reciben la denuncia o de los fiscales y jueces que la tramitan.

5. 1. 3 Ventajas:

- ◆ Como ventaja principal se tiene el tiempo de respuesta, el cual por ser un mecanismo de protección de derechos fundamentales tiene un tiempo muy corto para su resolución. De acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, el término para responder una acción de tutela en primera instancia es de 10 días.
- ◆ A menudo suele integrar, en la sentencia favorable, la obligación de formar al agresor en temas étnico-raciales o de enfoque diferencial étnico, o de resarcimiento en forma de disculpas públicas, lo cual configura un elemento satisfactorio para la reparación de los derechos de la víctima (Formación en Derechos).
- ◆ Se puede agotar el mecanismo penal si la sentencia no es favorable.
- ◆ Eventualmente, el juez de conocimiento puede dictar ordenes que van más allá de lo solicitado siempre que lo considere pertinente y que procuren la garantía real y materialización de los derechos fundamentales del o de la accionante.

5. 2 Acciones policivas

Un mecanismo poco utilizado pero que debe ser considerado en aras de agotar las posibilidades, es el del recurso policivo, puede ser un poco complejo de aplicar, pero puede llegar a ser práctico por su inmediatez.



- 4 En relación al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-127 de 2014, señaló que: el perjuicio irremediable debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de «[...] una amenaza que está por suceder prontamente; (II) [porque] [...] el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (III) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (IV) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad».
- 5 Ante la existencia de un hecho racista, la Corte Constitucional ha precisado en la Sentencia T-572 de 2017, que «una garantía fundamental en los casos de discriminación consiste en la inversión de la carga de la prueba, en especial cuando quien alega haber sido sometido a trato discriminatorio, lo fue con base en una categoría sospechosa o cuando se trata de personas en situación de sujeción o indefensión». Sin embargo, estos hechos deben ser probados sumariamente (breve, conciso, sin formalidades), lo cual puede ser complicado en entornos escolares, dada la sujeción de la víctima a una situación de poder de parte de sus agresores, en particular si se trata de docentes o funcionarios.



¿Ante quién se interpone?

Este mecanismo se puede interponer ante cualquier Inspección de Policía, ante las alcaldías, casi o cualquier autoridad de policía presente, incluso, en el lugar de los hechos, puede interponerlo de manera oral o escrita, especificando los hechos y las personas involucradas, así como aquello que considera necesario para solucionar el caso.

¿Necesito abogado para interponer una acción policiva por racismo en entornos escolares?

No, no se necesita abogado, es un mecanismo inmediato, por lo tanto, no necesita abogado para ejercerlo.

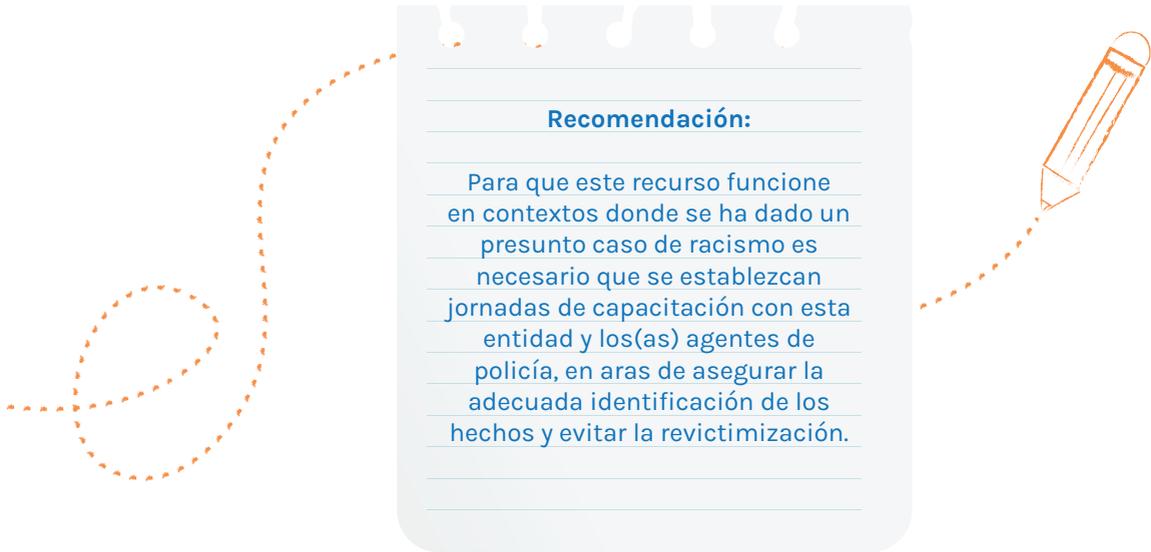
¿Tiene algún costo interponer una acción policiva por racismo en entornos escolares?

No, las acciones policivas son de carácter gratuito.

Teniendo en cuenta que no existe un procedimiento específico para estas acciones, el Ministerio de Justicia en la Aplicación Legal APP ha establecido la ruta policiva en casos de Discriminación racial relacionado con actos de discriminación racial así:

1. [...] usted debe acudir a la autoridad policiva (policía uniformado que se encuentre cerca del lugar y que acuda a su llamado), para poner en conocimiento el hecho.
2. Él o los policías que conozcan lo sucedido, realizarán el siguiente procedimiento:
 - Abordarán a la persona en el lugar del hecho, cuando sea posible, de lo contrario en el lugar donde lo encuentre.
 - Informará a la persona la infracción que presuntamente cometió.
 - El presunto implicado tendrá que ser escuchado con el objetivo de que se defienda (puede utilizar medios de prueba para defenderse).
 - La policía analizará los hechos y si hay lugar a ellos impondrá comparendo, con la medida correctiva [...].
3. Después de que la autoridad policiva imponga el comparendo, el infractor en caso de que no esté de acuerdo, podrá presentar recurso de apelación para que el inspector de policía verifique las pruebas y confirme o revoque la medida.

La medida correctiva será trasladada dentro de las 24 horas siguientes al inspector de policía y este tendrá tres (3) días para resolver la apelación, en caso de que se presente.



5. 2. 1 Desventajas:

- ◆ No existe en la Ley 1801 de 2016 «por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana». La ruta es planteada de manera procedimental como lo establece el Ministerio de Justicia.
- ◆ Un agente de policía puede no estar preparado para enfrentar una situación en la que necesariamente necesita de conocimientos específicos basados en el enfoque diferencial étnico.
- ◆ Existe resistencia de la ciudadanía ante estos procesos basados en el historial de abusos de la Policía Nacional.

5. 3 El Derecho de petición como mecanismo efectivo ante casos de discriminación racial en entornos escolares

Los derechos de petición se convierten en una opción valiosa en casos de racismo en entornos escolares, una de sus principales ventajas, es que es un mecanismo que se interpone directamente contra la persona o entidades, es decir, no se necesita de la intervención de un ente diferente. El derecho de petición es definido como el derecho fundamental que tene-



mos todas las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades (públicas o privadas) y obtener respuesta de estas de manera oportuna y de fondo.

El derecho de petición se encuentra descrito en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

Artículo 23.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este artículo fue desarrollado por la Ley 1755 de 2015

Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta norma nos explica cómo podemos usar este mecanismo constitucional, así como cuáles son los requisitos para que se considere que fue presentado en debida forma.

A continuación, se realizará un análisis de cómo usar el mecanismo del derecho de petición en casos de racismo en las escuelas o en entornos escolares.

Lo primero es entender que no solo se usa para obtener información, sino también para lograr un fin determinado, tal como lo indica el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015:

Artículo 13 [...]

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (subrayados propios).

Ahora, cuando se trate de la protección de un derecho fundamental (buen nombre, dignidad, libre desarrollo de la personalidad, educación, etc.) o de su reconocimiento, se deberá dar trámite preferente a la respuesta de este, esto en los términos del artículo 20 de la Ley 1755 de 2015:

Artículo 20.

Atención prioritaria de peticiones. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente.

Igualmente, cuando esté en riesgo la integridad física o vida de los y las estudiantes (hostigamiento con agresiones físicas), sin embargo, la norma no establece acortar los términos o un término especial para estos casos, por lo cual solo constituyen un criterio de priorización para las autoridades o particulares ante quien se impone el derecho de petición.

Lo anterior implica que, ante un caso de racismo en entorno escolar, usted podrá solicitar ante la entidad educativa, los docentes o funcionarios las siguientes acciones:

- ◆ Solicitar información sobre cómo sucedieron los hechos, quién o quiénes los cometieron, qué acciones se tomaron al respecto, qué tipo de sanciones se aplican a los responsables de la agresión contra los niños niñas o adolescentes, convirtiéndose la respuesta a estos requerimientos en prueba de un eventual proceso judicial.
- ◆ Solicitar sanciones o aquellas acciones que considere necesarias para reestablecer los derechos de los niños, niñas o adolescentes afectados, por ejemplo, disculpas públicas, formación en enfoque diferencial para atención a población negra y evitar que se sigan presentando los hechos, afrocolombiana, raizal o palenqueras, acompañamiento a estudiantes para superar acciones o comportamientos racistas con docentes o personal capacitado.
- ◆ Podrá interponer quejas solicitando las respectivas averiguaciones y sanciones a que haya lugar contra los agresores.

¿Quiénes pueden interponer derechos de petición en caso de racismo en la escuela?

En primer lugar, el niño, niña o adolescente directamente afectado o afectada, según lo establecido en la Ley 1755 «*puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación*».

Los familiares o representantes de los niños, niñas o adolescentes afectados o afectadas, docentes que tengan interés en el abordaje de estos casos.



¿Ante quienes se pueden interponer derechos de petición en casos de racismo escolar?

En primer lugar, ante la institución educativa, directamente a funcionarios o funcionarias, docentes o juntas de padres de familia o comités existentes en la escuela.

En segundo lugar, ante cualquier entidad vinculada al tema educativo o relacionada con el funcionamiento de la entidad educativa como las secretarías de educación, los comités municipales, distritales y departamentales de convivencia escolar, según corresponda o ante el Ministerio de Educación directamente.

Por último, usted podrá solicitar el acompañamiento del Ministerio público como garantes o acompañantes del proceso (Defensoría y Procuraduría) por tratarse de un tema de derechos humanos en los que se ven afectados o involucrados menores de edad.

¿Se necesita abogado para interponer un derecho de petición por racismo en entornos escolares?

No, no son necesarios los servicios de un abogado, cualquier persona puede hacerlo de manera directa.

¿Tiene algún costo interponer un derecho de petición por racismo en entornos escolares?

No, en general no tiene ningún costo, sin embargo, si usted solicita copias de algún documento o archivo, la institución o autoridad podrá solicitarle el valor de estas.

¿Qué pasa si no obtengo respuesta en los términos de la norma o la respuesta entregada no es de fondo?

En estos casos podrá interponer una Acción de tutela en la que solicite al Juez se dé respuesta de fondo al derecho de petición instaurado⁶. Es necesario aclarar en este punto que el juez



6 En algunos casos, es recomendable evaluar la procedencia del silencio administrativo. La regla general en nuestro ordenamiento ha sido que agotados los plazos que tiene la administración para dar respuesta a un requerimiento de carácter general o individual sin que aquella se produzca, ha de entenderse negado el requerimiento. Esta figura ha sido denominada silencio administrativo negativo y consiste en una ficción para que, vencidos los plazos de ley sin una respuesta por parte de la administración, se genere un acto ficto por medio del cual se niega la solicitud elevada, acto que el administrado puede recurrir ante la misma administración o la jurisdicción. Excepcionalmente, el legislador puede determinar que la ausencia de respuesta se entienda resuelta a favor de quien la presentó, figura que se conoce con el nombre de silencio administrativo positivo. En este evento, la omisión de respuesta genera a favor del interesado su resolución en forma afirmativa, la que se debe protocolizar en la forma en que lo determina el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo, actualmente vigente, para hacer válida su pretensión. [...]. De esta manera, si bien se podría considerar que en el marco del Estado Social de Derecho la administración está en la obligación de dar respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo a las solicitudes presentadas por los ciudadanos, en donde la consagración de una ficción sobre la negativa o aceptación de las peticiones pueden ser percibida como contraria a los postulados de la función pública y el respeto por los derechos fundamentales, si se tienen en cuenta que uno de los fines del Estado es garantizar los derechos consagrados en la Constitución y facilitar la participación de todos en las decisiones que lo afectan (artículo 2 constitucional). Ver Sentencia C-875 de 2011.

no se referirá al objeto o sentido de la respuesta, sino que esta se conteste de fondo y en los términos legales.

¿Qué debe contener un derecho de petición que se instaura en un caso de racismo en entornos escolares?

El Derecho de petición está formulado para que cualquier persona pueda ejercerlo, este se puede presentar de manera verbal o escrita, siempre que se presente de manera respetuosa y contenga como mínimo los siguientes puntos relacionados en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015:

La designación de la autoridad a la que se dirige.

- 1. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia.** El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
- 2. El objeto de la petición.** Es decir, lo que se solicita.
- 3. Las razones en las que fundamenta su petición.** En este punto se deben describir los hechos que dieron lugar a la formulación de la petición
- 4. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.**
- 5. La firma del peticionario cuando fuere el caso.**

Se recomienda que, independientemente de si se presentó de manera verbal o escrita, se deje constancia por el medio más idóneo de la presentación del derecho de petición para que así usted pueda contar los términos de respuesta de este, es decir, según la norma, 15 días hábiles a partir de su radicación o presentación en términos generales, exceptuando los siguientes casos:

- a.** Cuando se soliciten documentos o copias el término para dar respuesta deberá ser máximo de 10 días hábiles, si en este término no se responde se entenderá que la respuesta es positiva y se tendrán 3 días hábiles para entregar las copias o documentos solicitados.
- b.** Las peticiones en las que se realizan consultas a las autoridades sobre un tema que estas autoridades manejen (por ejemplo, preguntar a una Secretaría de Educación Distrital cuál es el manejo que se le debe dar a una situación de hostigamiento a niños, niñas o adolescentes debido a su pertenencia étnica).



5. 3. 1 Ventajas del derecho de petición frente al racismo en entornos escolares:

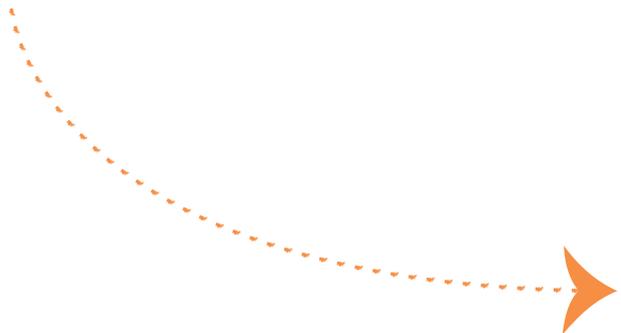
- ◆ Permite obtener respuesta en tiempos más cortos en relación con mecanismos judiciales.
- ◆ Es más fácil hacer seguimiento a las respuestas.
- ◆ Al tratarse de un derecho fundamental, se puede exigir respuesta mediante acción de tutela.
- ◆ Ahorra recursos y tiempo a la administración de justicia.
- ◆ Cualquier caso que se pueda pedir en una acción judicial, también se puede pedir en un Derecho de Petición.
- ◆ Pueden constituir pruebas para eventuales denuncias o procesos judiciales.
- ◆ No se necesita de la intervención de otra autoridad o entidad diferente a aquella ante la cual se presenta la solicitud o petición.

5. 3. 2 Desventajas del derecho de petición frente al racismo en entornos escolares:

- ◆ No se pueden solicitar acciones que sancionen penalmente al o los infractores.
- ◆ Al presentarse ante las mismas autoridades de la institución en la que se desarrolló el hecho racista, las respuestas a las solicitudes podrían ser negativas.

En general, frente a acciones o hechos racistas contra niños, niñas o adolescentes en entornos escolares, el derecho de petición constituye un instrumento efectivo para la reparación de los derechos afectados, para una mayor garantía, se recomienda en protección de los derechos de los niños y garantía de sus derechos humanos solicitar el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, personerías o la Procuraduría General de la Nación.

5. 3. 3 Modelo de derecho de petición



día de mes de año

Señor (a)

Rector(a)

Nombre de la Institución Educativa

Ref.: Solicitud de información

_____, ciudadana(o) colombiana(o), _____, identificad(o) como aparece al pie de mi firma, amparada por lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado en el artículo 13 y siguientes de la Ley 1755 del 2015 me permito presentar el presente derecho de petición de información de interés general.

I. HECHOS

Explicación breve del contexto de la petición.

II. SOLICITUDES

Por lo anterior me permito solicitar lo siguiente:

III. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

Derecho de Petición ante autoridades

La Constitución Política de Colombia reconoce expresamente en el artículo 74 el derecho a la información en los siguientes términos: *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”*. Asimismo, en su artículo 23 establece que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Asimismo, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.



La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición y ha dicho que se requiere una respuesta de fondo a las peticiones. *“Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular”**.

Adicionalmente, se tiene que, siguiendo el artículo 16 de la misma Ley 1755 de 2015, el presente derecho de petición cumple con los requisitos legales mínimos. A saber, cumple con i) La designación de la autoridad a la que se dirige, ii) Los nombres y apellidos completos del solicitante, iii) El objeto de la petición, iv) Las razones en las que fundamenta su petición v) la firma del peticionario cuando fuere el caso. Además, la información que se solicita no tiene carácter de reserva que no se encuentra aparada por ninguno de los casos que contempla el 24 de la Ley 1755 de 2015. Finalmente, se recuerda que conforme al artículo 16 de la misma Ley 1755 de 2015 *“En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”*.

IV. NOTIFICACIONES

Las notificaciones de este derecho de petición las recibiremos al correo electrónico _____. Adicionalmente, recibiremos notificaciones en la dirección _____.

Atentamente y en espera de su oportuna respuesta,

Firma: _____

Nombre completo: _____

C.C. _____

Dirección: _____

Teléfono: _____



* Corte Constitucional. Sentencia C-007 del 2017. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

5. 4 Denuncia penal por racismo

La intervención del derecho penal cuando suceden actos de discriminación racial puede llegar a ser una herramienta efectiva para el control social disuasivo de las conductas discriminatorias.

En Colombia, el ordenamiento jurídico que recoge este delito es relativamente reciente. Es cierto que la Constitución Política en su artículo 13 proscribía cualquier forma de discriminación y la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha defendido los derechos fundamentales vulnerados a raíz de actos discriminatorios. Pero, la regularización concreta solo se dio hasta 2011 con la Ley 1482, también conocida como «Ley Antidiscriminación». No obstante, previo a ello, es importante recoger el desarrollo jurisprudencial o al menos las concepciones sobre discriminación que ha dado la Corte. Uno de los antecedentes más lejanos se da con la sentencia T-098 de 1994 que afirma:

La discriminación, en su doble acepción de acto o resultado, implica la violación del derecho a la igualdad. Su prohibición constitucional va dirigida a impedir que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, sin que para ello exista justificación objetiva razonable (CC, T-098, 1994).

Y agrega que la discriminación es:

Un acto arbitrario dirigido a perjudicar a una persona o grupo de personas con base principalmente en estereotipos o prejuicios sociales, por lo general ajenos al individuo, como lo son el sexo, la raza, el origen nacional, con base principalmente en estereotipos o prejuicios sociales [...] (CC, T-098, 1994).

En atención a la necesidad de imponer sanciones específicas para los actos de racismo, la Sentencia T-1090 de 2005, reconoce la omisión legislativa para sancionar las prácticas o conductas de segregación racial conforme a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. Solo seis años después, esta omisión fue suplida por el legislador con la Ley 1483 de 2011 que agregó al código penal, los tipos de: Actos de racismo y discriminación (ver art. 134A, p.32) y el hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología, política, u origen nacional, étnico o cultural (ver art. 134B, p. 33). Además de ciertos agravantes y atenuantes a la conducta previstos en los artículos 134 C y 134 D respectivamente:



Artículo 134C.

Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:

1. La conducta se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público.
2. La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva.
3. La conducta se realice por servidor público.
4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público.
5. La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, persona de la tercera edad o adulto mayor.
6. La conducta esté orientada a negar o restringir derechos laborales.

Artículo 134D.

Circunstancias de atenuación punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores se reducirán en una tercera parte cuando:

1. El sindicado o imputado se retracte públicamente de manera verbal y escrita de la conducta por la cual se le investiga.
2. Se dé cumplimiento a la prestación del servicio que se denegaba.

Los elementos esenciales para la configuración de un acto de racismo como delito responden a que tiene por sujeto activo —quien realiza el hecho vulnerador—, cualquier persona natural, como sujeto pasivo —quien ve vulnerado sus derechos—, cualquier persona natural, el sujeto que sea susceptible a discriminación. Desde el objeto jurídico protegido, se dice que este tipo penal, en conjunto, tiene un carácter pluriofensivo, es decir, se afecta la dignidad humana en particular, desde el derecho a tener una vida digna, por eso se incluye en el capítulo de delitos contra la vida y la integridad personal, y afecta el derecho a la no discriminación.

Frente a la ley que estableció la penalización de los actos de racismo es necesario anotar que existen algunas normas que le han precedido o dado desarrollo a nivel interno como una forma de reconocer el marco legal de las sanciones a la discriminación:

Tabla 4. Normograma Actos de racismo o discriminación

| Norma | Asunto de interés |
|--|---|
| Ley 22 de 1997 | Ley aprobatoria del convenio 111 de la OIT sobre la discriminación en materia de empleo y discriminación, imponiendo su prohibición. |
| Ley 1482 de 2011 | Ley Antidiscriminación. Proscripción penal de los actos de discriminación. |
| Ley 1620 de 2013 | Art. 5. No. 4. Fija como uno de los principios del sistema de convivencia escolar, el de la diversidad, la exclusión de prácticas discriminatorias. |
| Ley 1826 de 2017 | Dispone el procedimiento penal especial abreviado, por el cual se guían los delitos de la Ley 1482. Le da la titularidad a la fiscalía para perseguir los tipos penales que sancionen la discriminación. |
| Ley 1952 de 2019 Código disciplinario | <p>Art. 39. Prohibiciones al servidor público:</p> <p>22. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, o en cualquier otra de la vida pública (artículo 1, Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).</p> <p>Art. 53. Faltas relacionadas con la libertad y otros derechos fundamentales.</p> <p>4. Realizar, promover o instigar a otro servidor público a ejecutar actos de hostigamiento, acoso o persecución, contra otra persona debido a su raza, etnia, nacionalidad, sexo, orientación sexual, identidad de género, religión, ideología política o filosófica.</p> |

Fuente: ILEX Acción Jurídica, 2021.

En cuanto al desarrollo jurisprudencial, la Corte Constitucional ha realizado pronunciamientos importantes sobre los actos de racismo y el hostigamiento debido a la raza o pertenencia étnica.

Uno de los casos hitos que promovió el análisis de los actos de racismo es la Sentencia T-572 de 2017, que expuso un caso de discriminación racial en el trabajo, donde la víctima era un hombre afrocolombiano, que había sido sometido a insultos, violencia verbal y simbólica en su entorno, ante lo cual no recibió acompañamiento adecuado para tener las garantías al resarcimiento de sus derechos. De esta sentencia se rescata que se deben analizar los impactos que tienen las discriminaciones en determinados escenarios, lo que también constituye en insumos para la adecuación penal. Entre ellos se debe examinar:



- ♦ La relación de poder que existe entre el o la víctima y el agresor o victimario, porque tal como se refiere en término literal, no es igual tener una relación entre estudiante y directivos, que entre compañeros de clases.
- ♦ La relación existente entre la persona o conjunto de personas que hacen las veces de público. Debido a que la afectación que se puede determinar entre compañeros de clases o trabajo no refleja los mismos impactos que una situación esporádica teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.
- ♦ El espacio donde acontecen los actos sea público, privado o reglado, como una escuela, el lugar de trabajo puede determinar en alguna medida la inhibición de los mecanismos de protección.
- ♦ La duración de los hechos.
- ♦ Las condiciones de vulnerabilidad de las personas que son sometidas a estos actos.

Frente a un análisis penal de la norma, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con radicado 48.388 de 2019, sobre el caso mediático del concejal de Risaralda que en público hizo la siguiente declaración: *«Siendo sincero, grupos difíciles de manejar en un gobierno, como los desplazados, negritudes e indígenas, que son los más difíciles de manejar, son cánceres»*.

La importancia de esta sentencia radica en el recorrido jurisprudencial que hizo sobre el tipo penal del hostigamiento y discriminación, dando puntos claves para su configuración. Uno de ellos es que refiere que los actos de discriminación propenden por erradicar la segregación frente a grupos sociales históricamente discriminados, fenómeno prohibido por la Constitución y el derecho internacional.

La categorización de ilícito de los actos racistas, lo que procura es reprimir y desestimular las agresiones con carácter discriminatorio. El hostigamiento, por ejemplo, cuyos verbos rectores son promover e instigar, se puede concretar desde distintos tipos de comunicación, poniendo en peligro solo desde su manifestación los derechos del grupo o el individuo, teniendo como propósito o motivación particular, causar daño.

Para el análisis de este mecanismo judicial, se debe tener en cuenta por lo técnico y complicado de su aplicación, como último recurso, por todo el gasto administrativo que conlleva para las partes involucradas.

¿Ante quién se interpone?

Esta debe ser interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación (FGN), principalmente, aunque también se pueden realizar las denuncias ante la Procuraduría o Defensoría del Pueblo,

Personerías, Inspecciones de Policía, Comisarías de Familia, quienes deben dar traslado inmediato a la Fiscalía General de la Nación (FGN).

Su denuncia puede ser tomada de forma oral o puede también allegar un escrito, en cualquier caso, especificando los hechos, los datos de las personas involucradas, las pruebas que pueda aportar, o pedir las que considere necesarias.

Frente a la acción penal usted deberá tener en cuenta que algunas situaciones podrían ameritar el uso de esta acción, por ejemplo, en caso de agresión física o cuando se ponga en riesgo la vida de los y las estudiantes, cuando le sea negada la acción de tutela en caso de acceder a este recurso, o cuando cualquiera de las opciones administrativas resulte ineficaz para la protección de los derechos vulnerados.



Nota: lo anterior es un análisis propio de ILEX Acción Jurídica frente a la utilización de la denuncia penal frente a casos de racismo escolar, en ningún caso constituye asesoría, por lo cual se recomienda, frente a cada caso en particular, solicitar asesoría ante un profesional del derecho o ante las entidades del Ministerio Público.

¿Necesito abogado para interponer una denuncia penal por racismo?

No. No se necesita abogado para denunciar penalmente por racismo, los y las funcionarias que reciben la denuncia deben estar preparados para adecuar las denuncias, ya que se trata de un derecho de todos y todas las ciudadanas.

¿Tiene algún costo interponer una denuncia penal por racismo en entornos escolares?

No, esta acción no solo es totalmente gratuita, sino que además usted debe ser orientado(a) al momento de interponerla por parte de los funcionarios respectivos.



5. 4. 1 Entre los principales obstáculos que se pueden establecer para radicar una denuncia penal están:

- ◆ Falta de determinación para realizar la denuncia debido al conocimiento sobre el tema, ya que puede ser visto sólo como una ofensa o un tema de convivencia.
- ◆ Limitaciones al acceso a la justicia dados por: i. Ausencia de institucionalidad (Zonas apartadas y ruralidad dispersa) o falta de acceso a la institucionalidad; ii. Falta de conocimiento sobre si el hecho racista constituye delito por la población en general; iii. Congestión para el trámite de procesos judiciales.
- ◆ Dificultad para establecer el acto racista, ya que muchas veces estas acciones son subjetivadas o amarradas a determinadas acciones o actos, ignorando por completo que un acto racista, sobre todo en entornos escolares, puede variar o ser dinámico y no estar sujetos a formas «típicas» de racismo; iv. Simplificación del acto o hecho racista denunciado.
- ◆ Desinterés de las autoridades o funcionarios al recibir la denuncia, ya que es visto como un delito menor, por lo que el aparato judicial está dirigido a dar resolución a otros delitos considerados «mayores».
- ◆ Falta de credibilidad en el sistema judicial, ya que se duda sobre un resultado basado en sentencias, la generalidad es que nunca se llegue a sentencia y precluya la investigación por vencimientos de términos. Actualmente, solo se conoce una sentencia por discriminación racial en Colombia de los más de 700 casos, según cifras de la Fiscalía a 2018.
- ◆ Racismo institucional: este aspecto que normaliza comportamientos racistas en general afecta además el acceso a la justicia de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. Se refleja principalmente en la ausencia de enfoque diferencial étnico en las funcionarias y funcionarios que reciben la denuncia o de los fiscales y jueces que la tramitan. Esto se hace evidente en el último informe de gestión entregado por la Fiscalía General de la Nación (2018-2019), en el cual no se hace referencia a los delitos relacionados con actos de racismo y otras formas de discriminación, ni siquiera en ciudades como Bogotá que tiene el mayor índice de denuncias por racismo, seguido de Medellín, Cartagena y San Andrés (Min. Interior, 2018).
- ◆ Dificultad para probar la ocurrencia del hecho racista o discriminatorio.
- ◆ De resolución lenta.

5. 4. 2 Principales ventajas de la denuncia penal:

- ◆ La víctima puede interponer acciones para resarcimiento económico (incidente de reparación integral).
- ◆ Satisfacción ante una respuesta efectiva de los Jueces y Fiscales.

Para Ilex Acción Jurídica la acción penal en casos de discriminación racial sólo debe activarse como última opción, cuando se hayan agotado otros recursos disponibles como los descritos en este capítulo. Al respecto, consideramos que, aunque la denuncia penal es un mecanismo dispuesto por las autoridades, en la práctica tiene muy poca efectividad pues los procesos de investigación no avanzan adecuadamente o terminan archivado, sin que las víctimas puedan ver satisfecho su derecho a la justicia. Sobre las dificultades para acceder a un sistema judicial efectivo, hay que seguir dando debates que permitan su avance y transformación para su aplicación en un contexto de igualdad y con un enfoque étnico-racial.

Por otro lado, la intervención del derecho penal, en general, es considerado una vía de *ultima ratio*, es decir, de última instancia. Es necesario mencionar que el derecho penal no tiene la capacidad de transformar relaciones de poder ni la desigualdad.

5. 5 Acciones administrativas ante la entidad o plantel educativo

Uno de los mayores riesgos que se corre cuando se acude a las autoridades escolares para solucionar un caso de racismo escolar, es que se minimiza el caso y se trata como un asunto de mera convivencia. Generalmente, si se trata de un asunto entre niños, estos serán obligados a darse la mano y el caso cierra ahí; si se trata de un caso entre un docente y un estudiante, la figura de autoridad del docente primará más, por lo que el estudiante se verá obligado a retroceder o ceder en su denuncia.

¿Ante quién se interpone?

Ante las autoridades administrativas del plantel educativo mediante una queja, un derecho de petición o una solicitud de información. Estas solicitudes pueden ser de forma oral o escrita, debe especificar en todo caso los hechos, derechos que considera vulnerados y la posible solución. El plantel educativo tendrá un término máximo de 15 días hábiles para contestar.



¿Necesito abogado para interponer una acción administrativa en un plantel educativo por racismo en entornos escolares?

No, no se necesita abogado, es un mecanismo inmediato, por lo tanto, usted no necesita abogado para ejercerlo.

¿Tiene algún costo interponer una acción administrativa por racismo en entornos escolares?

No, las acciones policivas son de carácter gratuito.

5. 5. 1 Desventajas:

- ◆ Se maneja como un tema de convivencia.
- ◆ Se omite el deber de denuncia.
- ◆ Se suele revictimizar al niño o niña al no dar importancia al asunto.
- ◆ Se suele trasladar la responsabilidad a los padres.

5. 5. 2 Mecanismos administrativos ante entidades del orden nacional, municipal o distrital (Quejas, reclamos o solicitudes)

Ante una situación de racismo escolar se puede pensar que las entidades del orden nacional, distrital o municipal pueden o tiene rutas para solucionar el caso específico. Sin embargo, las solicitudes realizadas ante secretarías de educación u otras entidades no conllevan a una satisfacción sobre los derechos vulnerados, toda vez que no tienen competencias para sancionar a personas particulares.

¿Ante quién se interpone?

Estos mecanismos se pueden interponer ante cualquier secretaría de educación del orden municipal o distrital.

¿Necesito abogado para interponer estas acciones administrativas por racismo en entornos escolares?

No, no se necesita abogado.

¿Tiene algún costo interponer estas acciones administrativas por racismo en entornos escolares?

No, estas acciones son de carácter gratuito.

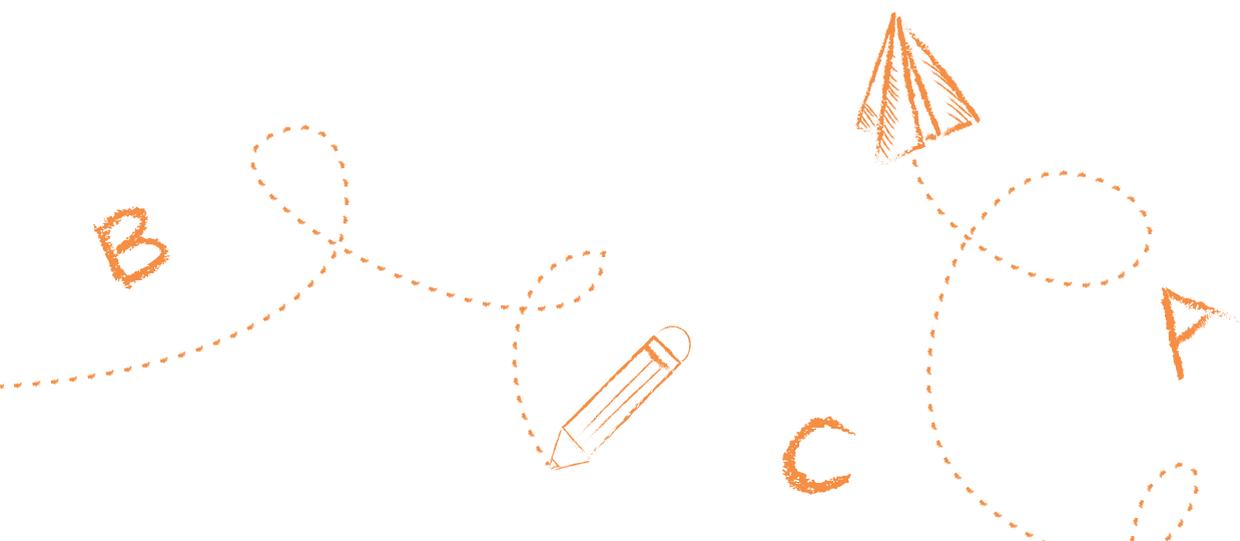
5. 5. 3 Desventajas:

- ◆ No conlleva una solución inmediata frente al tema considerado, puesto que generalmente carecen de mecanismos de sanción.
- ◆ Generalmente, el término de respuesta se relaciona con un derecho de petición de interés general, por lo cual no se tendrá una respuesta rápida.
- ◆ Se corre el riesgo de que la solicitud sea trasladada a la entidad o plantel educativo.

Para la utilización de cada una de las rutas anteriores es necesario tener en cuenta que los entornos escolares no son homogéneos, que son muy variados. Por lo tanto, las situaciones o acciones asociadas a casos de discriminación racial contra estudiantes también, por lo que las herramientas usadas para afrontar cada caso deben ajustarse a las circunstancias específicas.

La importancia de conocer este tipo de herramientas radica, principalmente, en no dejar pasar ningún acto racista contra niños, niñas o adolescentes afrodescendientes, negros, raizales o palenqueros. La tolerancia contra el racismo debe ser cero. Empezar acciones contra el racismo en entornos escolares es garantizar espacios seguros para la infancia y la adolescencia, es priorizar la educación en términos de igualdad y de equidad.

Es imperativo que las entidades del sistema educativo avancen en la implementación del enfoque diferencial étnico en sus rutas de atención, sin desconocer que el racismo en cualquier entorno, y sobre todo en entornos escolares, es un asunto de derechos humanos. Por lo cual, este debe ser tratado con acciones tendientes a desmontar estructuras de opresión y discriminación en los planteles educativos del país. Igualmente, los y las docentes deben prepararse para dar manejo a situaciones relacionadas con racismo en la escuela, así como los niños, niñas y adolescentes deben conocer sus derechos y la manera de defenderlos. De esta forma, el empoderamiento debido a la raza fortalecerá el futuro educativo de los y las estudiantes pertenecientes al pueblo negro, afrocolombiano, raizal y palenquero de Colombia.



Referencias

- Castillo, E. y Caicedo, J. (2012). *Yo no me llamo negrito... Racismo, primera infancia y educación en Bogotá*. Ponencia presentada en la conmemoración Día Mundial contra el Racismo «Por una educación libre de discriminación: del reconocimiento formal a la garantía real «real»». Bogotá.
- Centro de Estudios Afrodiaspóricos (CEAF). (2016). Análisis de las percepciones sobre la diversidad y el auto-reconocimiento étnico en Instituciones Educativas Oficiales de Cali. Universidad ICESI.
- Chaux, E. (2012). *Educación, convivencia y agresión escolar*. Ediciones Uniandes.
- Collrell, J. y Escudé, C. (2006). El acoso escolar: un enfoque psicopatológico. En: *Anuario de Psicología Clínica de la Salud*. V. 2.
- Comunidad de Madrid. (2017). *Guía de actuación contra el acoso escolar en los centros educativos*. Consejería de Educación, Juventud y Deporte. Subdirección General de Inspección Educativa.
- ILEX Acción Jurídica. (enero de 2021). Entrevista realizada por el equipo de investigación a la abogada Dora Maturana.
- ILEX Acción Jurídica. (2020). ¿Qué hacer en caso de abuso policial contra personas Afrocolombianas? Guía de Formación en Derechos Humanos y Acceso a la Justicia para personas y comunidades Afrocolombianas. <https://www.ilexaccionjuridica.org/wp-content/uploads/2020/06/Cartilla-FINAL-v-web.pdf>
- Mena García, M. I. (2016). *Racismo e infancia. Aproximaciones a un debate en el Decenio de los pueblos Negros Afrodescendientes*. Docentes Editores.
- Meneses, Y.A. (2016). La etnoeducación afrocolombiana: conceptos, trabas, patriarcado y sexismo. A propósito de los 20 años de la Ley General de Educación 115 de 1994. *Revista Historia de la Educación Latinoamericana*, 18(27), 35-66.
- Ministerio de Cultura (s.f.). *Sitios de Memoria y Conciencia Afro*. <https://mincultura.gov.co/areas/poblaciones/mes-de-la-herencia-africana/Paginas/Sitios-de-Memoria-y-Conciencia-Afro.aspx>
- Ministerio del Interior. (2018). *Observatorio de Discriminación Racial. Estadísticas*. <https://www.mininterior.gov.co/node/22667>
- Monks, P. y Coyne, I. (2011). *Bullying in Different Contexts*. Cambridge University Press.
- O'Connor, C. Lewis, A. Mueller, J. (2007). Researching «Black» Educational Experiences and Outcomes: Theoretical and Methodological Considerations. *Educational Researcher*, 36(9), 541-552. <https://doi.org/10.3102/0013189X07312661>
- Organización de Naciones Unidas. (1965, 21 de diciembre). Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>
- Ramírez, L., Urueña, H. y Moreno, P. (2012). Discursos esencialistas sobre la raza en Colombia y algunas implicaciones sociales. *Revista Latinoamericana de Psicología*, 44(3), 119-131.
- Santiago, F. (Diciembre-Enero de 2018). Educación para la América Latina postcolonial. África en la Escuela. *Revista Magisterio Educación & Pedagogía* (95), 6-9.
- Sentencia T-314/11. (2011, 4 de mayo). Corte Constitucional (Jorge Iván Palacio Palacio, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-314-11.htm>
- Sentencia T-691/12. (2012, 28 de agosto.) Corte Constitucional (María Victoria Calle, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-691-12.htm>
- Sentencia T-478/15. (2015, 3 de agosto). Corte Constitucional (Gloria Stella Ortiz Delgado, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-478-15.htm>
- Sentencia T-117/18. (2018, 6 de abril). Corte Constitucional (Cristina Pardo Schlesinger, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-117-18.htm>
- Vázquez, C. C. (2007). Aquí ellos también son iguales: una aproximación al racismo en el ámbito escolar. En C. Mosquera Rosero-Labbé, y L. C. Barcelos. (Eds.) *Afloreparaciones: Memorias de la esclavitud y justicia reparativa para negros, afrocolombianos y raizales*. Universidad Nacional de Colombia, 647-658.

**Guía de herramientas para el abordaje de Casos de Racismo
en entornos escolares hace parte de la serie editorial Estudios
étnico-raciales en comunidades Afrocolombianas,**

fue compuesto en caracteres Perpetua, American typewriter y Karla.

La edición estuvo al cuidado de ILEX-Acción Jurídica
y Editorial Cuatro Ojos.

